



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 26 de junio de 2012 (27.06)
(OR. en)**

11132/12

**Expediente interinstitucional:
2011/0117 (COD)**

**CODEC 1619
SPG 21
WTO 219
PE 266**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General
A:	Comité de Representantes Permanentes / Consejo
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, de 11 a 14 de junio de 2012)

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con las disposiciones del artículo 294 del TFUE y de la Declaración común sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión¹, se mantuvieron varios contactos informales entre el Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión con objeto de alcanzar un acuerdo sobre este expediente en primera lectura, evitando con ello la necesidad de una segunda lectura y de una conciliación.

Así las cosas, el Comité adoptó una enmienda transaccional que se acordó durante los contactos informales antedichos.

¹ DO C 145 de 30.6.2007, p. 5.

II. VOTACIÓN

En la votación del 13 de junio de 2012, el Pleno aprobó la nueva enmienda transaccional sin ninguna enmienda más. La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición del Parlamento en primera lectura, que figura en la resolución legislativa recogida en el anexo de la presente nota¹.

La posición del Parlamento corresponde a lo acordado previamente por las instituciones.

¹ La versión de la posición del Parlamento en la resolución legislativa se ha anotado para señalar los cambios que las enmiendas han introducido en la propuesta de la Comisión. Los añadidos al texto de la Comisión figuran en ***negrita y cursiva***. El símbolo "■" indica la supresión de texto.

Sistema de preferencias arancelarias generalizadas *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de junio de 2012, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (COM(2011)0241 – C7-0116/2011 – 2011/0117(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0241),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0116/2011),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 6 de junio de 2012, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Comercio Internacional y la opinión de la Comisión de Desarrollo (A7-0054/2012),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 13 de junio de 2012 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

¹ Posición del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2012.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea concede preferencias comerciales a los países en vías de desarrollo desde 1971, en el marco de su Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas.
- (2) La política comercial común de la Unión Europea debe guiarse por los principios y perseguir los objetivos expuestos en las disposiciones generales que rigen la acción exterior de la Unión, establecidas en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea.
- (3) La Unión Europea se propone definir y emprender acciones que fomenten el desarrollo económico, social y medioambiental sostenible de los países en vías de desarrollo, con el objetivo primario de erradicar la pobreza.
- (4) La política comercial de la Unión Europea debe ser coherente con los objetivos de la política de desarrollo y consolidar dichos objetivos, fijados en el artículo 208 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sostenible y la gobernanza en los países en vías de desarrollo. Asimismo, debe cumplir los requisitos de la OMC, especialmente la «Cláusula de Habilitación», según la cual los miembros de la OMC pueden conceder un trato diferenciado y más favorable a los países en vías de desarrollo¹.

¹ Decisión del GATT de 28 de noviembre de 1979 (L4903).

- (5) En la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo, de 7 de julio de 2004, titulada: «Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: la función del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Comunidad para el decenio 2006/2015»¹, se establecen las directrices para la aplicación del Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas en el período que va de 2006 a 2015.
- (6) El Reglamento (CE) n.º 732/2008 del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 ■, ampliado por el Reglamento (UE) n.º .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica el Reglamento (CE) n.º 732/2008, aplica el Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas («el Sistema») hasta que sea de aplicación el presente Reglamento. A partir de ese momento, el Sistema seguirá aplicándose ***durante un período de 10 años a partir de la fecha de aplicación de las preferencias establecidas por el presente Reglamento, excepto por lo que respecta al régimen especial para los países menos desarrollados, que seguirá aplicándose sin una fecha de expiración definida. El sistema*** ha de volver a examinarse cinco años después de su entrada en vigor.

¹ COM (2004) **461** de 7.7.2004.

- (7) Al ofrecer un acceso preferencial al mercado de la Unión, se espera que el Sistema apoye a los países en vías de desarrollo en sus esfuerzos por reducir la pobreza y promover la gobernanza y el desarrollo sostenible, ayudándoles a generar ingresos adicionales merced al comercio internacional, ingresos que puedan luego reinvertir en beneficio de su propio desarrollo *y, además, para diversificar sus economías*. Las preferencias arancelarias del Sistema deberían centrarse en ayudar a los países con más necesidades comerciales, financieras y de desarrollo.
- (8) El Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas se compone de un régimen general y dos regímenes especiales.

- (9) El régimen general va dirigido a todos los países en vías de desarrollo que comparten una necesidad de desarrollo común y se encuentran en una fase similar de desarrollo económico. Los países que el Banco Mundial clasifica como países de renta alta o de renta media-alta tienen unos niveles de ingresos per cápita que les permiten alcanzar grados más elevados de diversificación sin necesidad de las preferencias arancelarias del Sistema, e incluyen economías que han pasado con éxito de ser economías centralizadas a economías de mercado. Esos países no tienen las mismas necesidades comerciales, financieras y de desarrollo que el resto de los países en vías de desarrollo; se encuentran en una fase distinta de desarrollo económico, es decir, no están en la misma situación que los países en vías de desarrollo que son más vulnerables; por consiguiente, a fin de evitar una discriminación injustificada, tienen que recibir un trato diferente. Por otro lado, si los países de renta alta o media-alta hacen uso de las preferencias arancelarias, aumenta la presión competitiva sobre las exportaciones procedentes de países más pobres y vulnerables, lo que podría imponer a estos una carga injustificable. El régimen general tiene en cuenta el hecho de que las necesidades comerciales, financieras y de desarrollo están sujetas a cambios y permanece, pues, abierto por si la situación de un país varía.

En aras de la coherencia, las preferencias arancelarias con arreglo al régimen general no deberían ampliarse a los países en vías de desarrollo que se benefician de un acuerdo de acceso preferencial al mercado con la Unión Europea que les proporciona, como mínimo, el mismo nivel de preferencias arancelarias que el Sistema en relación con prácticamente todos los intercambios comerciales. Para dar tiempo a que los países beneficiarios y los agentes económicos se adapten adecuadamente, conviene que el régimen general siga concediéndose durante los dos años posteriores a la fecha de aplicación del acuerdo de acceso preferencial al mercado, y dicha fecha debe indicarse en la lista de países beneficiarios del régimen general.

- (10) Son elegibles los países incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 732/2008 y aquellos que se benefician de un acceso preferencial autónomo al mercado de la Unión Europea ¹. No deben considerarse elegibles para el Sistema los territorios de ultramar asociados con la Unión Europea ni los países de ultramar y los territorios de países que no figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 732/2008.

¹ Reglamento (CE) n.º 732/2008 del Consejo, de 22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 552/97 y n.º 1933/2006 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1100/2006 y n.º 964/2007 de la Comisión (DO L 211 de 6.8.2008, p. 1); Reglamento (CE) n.º 55/2008 del Consejo, de 21 de enero de 2008, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldova y se modifican el Reglamento (CE) n.º 980/2005 y la Decisión 2005/924/CE de la Comisión (DO L 20 de 24.1.2008, p. 1); y Reglamento (CE) n.º 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) n.º 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1763/1999 y (CE) n.º 6/2000 (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).

- (11) El régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza se basa en el concepto integral de desarrollo sostenible reconocido en los convenios e instrumentos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo ¹, de 1986, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ², de 1992, la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo ³, de 1998, la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas ⁴, de 2000, y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible ⁵, de 2002. Por consiguiente, las preferencias arancelarias adicionales que ofrece el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza deberían concederse a aquellos países en vías de desarrollo que son vulnerables debido a su falta de diversificación y a su insuficiente integración en el sistema de comercio internacional, a fin de ayudarles a asumir las cargas y responsabilidades particulares que resultan de la ratificación de convenios internacionales fundamentales sobre derechos humanos y laborales, protección del medio ambiente y gobernanza, así como de su aplicación efectiva.

¹ *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*: Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 4 de diciembre de 1986, A/RES/41/128.

² *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 12 de agosto de 1992, Río de Janeiro, A/CONF.151/26 (Vol. I).

³ *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo*, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octogésima sexta reunión, Ginebra, 18 de junio de 1998 (Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 1998).

⁴ *Declaración del Milenio de las Naciones Unidas*: Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 08.09.00, A/RES/55/2.

⁵ *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*, adoptada por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, 4 de septiembre de 2002, Johannesburgo, A/CONF.199/20.

- (12) Estas preferencias deben estar orientadas a promover un mayor crecimiento económico y, con ello, a responder positivamente a la necesidad de desarrollo sostenible. En este régimen, los aranceles *ad valorem* deben suspenderse para los países beneficiarios en cuestión. También deben suspenderse los derechos específicos, salvo que se combinen con un derecho *ad valorem*.
- (13) Los países en vías de desarrollo que cumplen los criterios para optar al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza deben poder beneficiarse también de las preferencias arancelarias adicionales si, tras analizar su solicitud, la Comisión confirma su admisibilidad. Debe ser posible presentar solicitudes desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Los países que se benefician de las preferencias arancelarias de este sistema con arreglo al Reglamento (CE) n.º 732/2006 deben presentar una nueva solicitud.
- (14) La Comisión debe hacer un seguimiento de la situación de ratificación de los convenios internacionales y de su aplicación efectiva, examinando las conclusiones y recomendaciones de los organismos de seguimiento correspondientes establecidos en los respectivos convenios. Asimismo, debe presentar cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la situación de ratificación de los convenios, sobre el cumplimiento por parte de los países beneficiarios de las obligaciones de información que les imponen y sobre la situación en cuanto a su aplicación en la práctica.

14 bis) *A los efectos del seguimiento y la retirada de las preferencias, son esenciales los informes de los organismos de seguimiento. No obstante, podrán completarse dichos informes con otras fuentes de información, siempre que sean precisas y fiables. Sin perjuicio de otras fuentes, se podría incluir información de la sociedad civil, de los interlocutores sociales, del Parlamento Europeo y del Consejo.*

- (15) El régimen especial a favor de los países menos desarrollados debe seguir concediendo un acceso libre de derechos al mercado de la Unión Europea a los productos originarios de los países reconocidos y clasificados como menos desarrollados por las Naciones Unidas, salvo para el comercio de armas. En el caso de los países que las Naciones Unidas dejen de clasificar como países menos desarrollados, conviene establecer un período transitorio para paliar las consecuencias negativas de la retirada de las preferencias arancelarias concedidas en el marco de este régimen. Las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial a favor de los países menos desarrollados deben seguir concediéndose a aquellos países menos desarrollados que se benefician de otro acuerdo con la Unión Europea de acceso preferencial al mercado.
- (16) Para asegurar la coherencia con las disposiciones de acceso al mercado del azúcar contenidas en los acuerdos de asociación económica, conviene que las importaciones de productos incluidos en la partida arancelaria 1701 estén sujetas a un permiso de importación hasta el 30 de septiembre de 2015.

- (17) Por lo que respecta al régimen general, conviene seguir diferenciando entre preferencias arancelarias para productos «no sensibles» y preferencias arancelarias para productos «sensibles», a fin de tener en cuenta la situación de los sectores que fabrican los mismos productos en la Unión Europea.
- (18) Debe mantenerse la suspensión de los derechos del Arancel Aduanero Común para los productos no sensibles y aplicarse una reducción de los mismos para los productos sensibles, con objeto de conseguir un grado de utilización satisfactorio y, paralelamente, tener en cuenta la situación de las correspondientes industrias de la Unión Europea.
- (19) Esta reducción arancelaria debe ser suficientemente atractiva para incitar a los comerciantes a aprovechar las oportunidades que ofrece el Sistema. En consecuencia, debe aplicarse, en general, una reducción uniforme de los derechos *ad valorem* de 3,5 puntos porcentuales con respecto al derecho de «nación más favorecida» y una reducción del 20 % para los textiles y los productos textiles. Los derechos específicos deben reducirse un 30 %. En los casos en que se especifique un derecho mínimo, este no debe aplicarse.
- (20) Los derechos deben suspenderse totalmente en caso de que el trato preferencial para una declaración de importación individual dé lugar a un derecho *ad valorem* igual o inferior al 1 % o a un derecho específico igual o inferior a 2 EUR, ya que el coste de la percepción de esos derechos podría superar los ingresos que generen.

- (21) La graduación debe basarse en criterios relacionados con las secciones y los capítulos del Arancel Aduanero Común. Debe aplicarse con respecto a una sección o subsección para reducir el número de casos en que se gradúan productos heterogéneos. Asimismo, debe aplicarse a una determinada sección o subsección (compuesta de capítulos) de un país beneficiario cuando esa sección cumpla los criterios de graduación durante tres años consecutivos, con objeto de mejorar la previsibilidad y equidad de la graduación eliminando los efectos de variaciones marcadas y excepcionales en las estadísticas de importación. No debe aplicarse a los países beneficiarios del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza ni a los beneficiarios del régimen especial a favor de los países menos desarrollados, pues comparten un perfil económico muy similar que los hace vulnerables, debido a una base de exportación débil y poco diversificada.
- (22) Para que el Sistema solo beneficie a los países a los que pretende beneficiar, deben aplicarse las preferencias arancelarias dispuestas por el presente Reglamento, al igual que las normas de origen de los productos establecidas en el Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ¹ [modificado por el Reglamento (UE) n.º 1063/2010 de la Comisión] ².

¹ DO L 253 de 11.10.93, p. 1.

² DO L 307 de 23.11.10, p. 1.

- (23) Entre las razones para retirar temporalmente los tres regímenes deben estar las violaciones graves y sistemáticas de los principios establecidos en algunos convenios internacionales relativos a derechos humanos y laborales fundamentales, a fin de promover los objetivos de tales convenios. Las preferencias arancelarias con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza deben retirarse temporalmente si el país beneficiario no respeta su compromiso vinculante de mantener la ratificación y la aplicación efectiva de los convenios o de cumplir los requisitos de información impuestos por los mismos, o si no coopera con los procedimientos de seguimiento de la Unión Europea establecidos en el presente Reglamento.
- (24) Debido a la situación política de Myanmar y Belarús, debe mantenerse la retirada temporal de todas las preferencias arancelarias relacionadas con las importaciones de productos originarios de estos países.

- (25) Para encontrar un equilibrio entre la necesidad de una selección más afinada de beneficiarios y una coherencia y transparencia mayores, por un lado, y un mejor fomento del desarrollo sostenible y la gobernanza por medio de un sistema unilateral de preferencias comerciales, por otro, debe delegarse en la Comisión el poder para adoptar actos, conforme al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativos a modificaciones de los anexos del presente Reglamento y retiradas temporales de preferencias arancelarias por inobservancia de los principios de desarrollo sostenible y gobernanza, así como relativos a normas procedimentales sobre la presentación de solicitudes de preferencias arancelarias concedidas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, a la retirada temporal y a las investigaciones de salvaguardia para establecer modalidades técnicas uniformes y detalladas. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

(25 bis) Con el fin de proporcionar un marco estable a los agentes económicos, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, por lo que respecta a la derogación de una decisión de retirada temporal conforme al procedimiento de urgencia antes de que surta efecto dicha decisión de retirada temporal de preferencia arancelaria, en caso de que hayan dejado de ser aplicables las razones que justificaban la retirada temporal.

(26) Para garantizar que la aplicación del presente Reglamento se efectúa en condiciones uniformes, han de conferirse competencias de ejecución a la Comisión. La Comisión debe ejercer tales competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ¹.

Conviene seguir el procedimiento consultivo para adoptar decisiones relativas a la suspensión de las preferencias arancelarias de algunas secciones del SPG con respecto a países beneficiarios y al inicio de un procedimiento de suspensión temporal, teniendo en cuenta la naturaleza y los efectos de estos actos.

¹ DO L 55 de 28.02.11, p. 13.

Conviene seguir el procedimiento de examen para adoptar decisiones relativas a las investigaciones de salvaguardia y a la suspensión de los regímenes preferenciales cuando las importaciones pueden perturbar gravemente los mercados de la Unión Europea.

A fin de garantizar la integridad y el correcto funcionamiento del sistema, la Comisión debe adoptar los actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando sea necesario por imperiosas razones de urgencia, en casos debidamente justificados relativos a retiradas temporales debidas a incumplimiento de procedimientos o de obligaciones relacionados con las aduanas.

Con el fin de proporcionar un marco estable a los agentes económicos, tras la conclusión del período máximo de seis meses, la Comisión debe adoptar los actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando sea necesario por imperiosas razones de urgencia, en casos debidamente justificados relativos a la terminación o ampliación de las retiradas temporales debidas a incumplimiento de procedimientos o de obligaciones relacionados con las aduanas.

Asimismo, la Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados en relación con investigaciones de salvaguardia, **■** así se requiera por imperiosas razones de urgencia *relativas al deterioro de la situación económica y/o financiera de los productores de la Unión Europea que sería difícil de reparar.*

- (27) La Comisión debe informar con regularidad al Parlamento Europeo y al Consejo de los efectos del Sistema. Cinco años después de su entrada en vigor, debe informar sobre el funcionamiento del Reglamento y evaluar la necesidad de revisar el Sistema, en especial el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza y las disposiciones relativas a la retirada temporal de las preferencias arancelarias, teniendo en cuenta la lucha contra el terrorismo y el ámbito de las normas internacionales sobre transparencia e intercambio de información en materia fiscal. En sus informes, la Comisión debe tener presentes las implicaciones para las necesidades de desarrollo, comerciales y financieras de los beneficiarios. ***El informe también debe incluir un análisis detallado de los efectos del Reglamento en el comercio y en los ingresos arancelarios de la UE, con especial atención a los efectos en los países beneficiarios.***

Cuando proceda, debe evaluarse también el cumplimiento de las normas sanitarias y fitosanitarias de la UE. El informe debe incluir un análisis de los efectos del Sistema respecto a las importaciones de biocombustibles y a los aspectos relacionados con la sostenibilidad.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas (denominado en lo sucesivo «el Sistema») se aplicará de conformidad con el presente Reglamento.
2. El presente Reglamento establece las preferencias arancelarias siguientes:
 - a) un régimen general;
 - b) un régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, y
 - c) un régimen especial a favor de los países menos desarrollados.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «SPG»: el Sistema de Preferencias Generalizadas mediante el cual la Unión Europea ofrece acceso preferencial a su mercado a través de los tres regímenes preferenciales diferenciados que se establecen en el artículo 1, apartado 2, letras a), b) y c);

a bis) «países»: los países y territorios que poseen administración aduanera;

- b) «países elegibles»: todos los países en vías de desarrollo enumerados en el anexo I;
- c) «países beneficiarios del SPG»: los países beneficiarios del régimen general enumerados en el anexo II;
- d) «países beneficiarios del SPG+»: los países beneficiarios del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza enumerados en el anexo III;
- e) «países beneficiarios del TMA (Todo menos armas)»: los países beneficiarios del régimen especial a favor de los países menos desarrollados enumerados en el anexo IV;
- f) «derechos del Arancel Aduanero Común»: los derechos especificados en la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987 ¹, excepto los derechos fijados como parte de contingentes arancelarios;
- g) «sección»: cada una de las secciones del Arancel Aduanero Común establecidas en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87;
- h) «capítulo»: cada uno de los capítulos del Arancel Aduanero Común establecidos en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87;

¹ DO L 256 de 07.09.87, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 1228/2010 de la Comisión (DO L 336 de 21.12.2010, p. 17).

- i) «sección del SPG»: sección del anexo V establecida sobre la base de las secciones y los capítulos del Arancel Aduanero Común;
- j) «acuerdo de acceso preferencial al mercado»: acceso preferencial al mercado de la Unión Europea merced a un acuerdo comercial, aplicado provisionalmente o en vigor, o a preferencias autónomas concedidas por la Unión Europea;
- k) «aplicación efectiva»: la aplicación íntegra de todos los compromisos y obligaciones asumidos conforme a los convenios pertinentes, de modo que se cumplan todos los principios, objetivos y derechos garantizados en ellos.

Artículo 3

1. En el anexo I se establece la lista de países elegibles, que incluye a todos los países en vías de desarrollo.
2. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo I para adaptarlo a los cambios producidos en el estatus o la clasificación internacional de los países.
3. La Comisión deberá notificar al país elegible de que se trate cualquier cambio relevante que se produzca en su estatus dentro del Sistema.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN GENERAL

Artículo 4

1. Un país elegible, de los enumerados en el anexo I, se beneficiará de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen general al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), a menos que:
 - a) haya sido clasificado por el Banco Mundial como país de renta alta o de renta media-alta durante los tres años inmediatamente anteriores a la actualización de la lista de países beneficiarios,
 - o
 - b) se beneficie de un acuerdo de acceso preferencial al mercado que ofrezca las mismas preferencias arancelarias que el Sistema, o mejores, para prácticamente todos los intercambios comerciales.
2. Lo dispuesto en el *apartado 1, letras a) y b)*, no se aplicará a los países menos desarrollados.

2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), el apartado 1, letra a) no se aplicará hasta que no hayan transcurrido dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento en lo que atañe a los países que, en la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, hayan rubricado con la Unión Europea un acuerdo preferencial bilateral de acceso al mercado que establezca las mismas o mejores preferencias arancelarias que el sistema, con respecto a prácticamente todo el comercio, y que todavía no se aplique.

Artículo 5

1. En el anexo II se establece la lista de países beneficiarios del SPG que cumplen los criterios fijados en el artículo 4.
2. La Comisión revisará el anexo II no más tarde del 1 de enero de cada año posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento. Con el fin de que el país beneficiario del SPG y los agentes económicos tengan tiempo para adaptarse adecuadamente al cambio producido en el estatus del país dentro del Sistema:
 - a) la decisión de suprimir un país beneficiario de la lista de países beneficiarios del SPG, de acuerdo con el apartado 3 y sobre la base del artículo 4, apartado 1, letra a), comenzará a ser de aplicación un año después de su fecha de entrada en vigor;

- b) la decisión de suprimir un país beneficiario de la lista de países beneficiarios del SPG, de acuerdo con el apartado 3 y sobre la base del artículo 4, apartado 1, letra b), comenzará a ser de aplicación dos años después de la fecha de aplicación del correspondiente acuerdo de acceso preferencial al mercado.
- 3. A efectos de los apartados 1 y 2, la Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo II sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 4.
- 4. La Comisión deberá notificar al país beneficiario del SPG de que se trate cualquier cambio que se produzca en su estatus dentro del Sistema.

Artículo 6

- 1. En el anexo V figuran los productos incluidos en el régimen general al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a).
- 2. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo V para incorporar los cambios que hagan necesarios las modificaciones introducidas en la Nomenclatura Combinada.

Artículo 7

1. Quedan totalmente suspendidos los derechos del Arancel Aduanero Común sobre los productos clasificados en el anexo V como productos no sensibles, excepto los componentes agrícolas.
2. Los derechos *ad valorem* del Arancel Aduanero Común sobre los productos clasificados en el anexo V como productos sensibles se reducirán 3,5 puntos porcentuales. Para los productos de las secciones XI(a) y XI(b) del SPG, esta reducción será del 20 %.
3. Los tipos de derecho preferencial calculados, con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 732/2008, sobre los derechos *ad valorem* del Arancel Aduanero Común aplicables el día de la entrada en vigor del presente Reglamento se aplicarán si dan lugar a una reducción arancelaria de más de 3,5 puntos porcentuales para los productos contemplados en el apartado 2 del presente artículo.
4. Se reducirán un 30 % los derechos específicos del Arancel Aduanero Común, distintos de los derechos mínimos o máximos, que se aplican a los productos clasificados en el anexo V como productos sensibles.
5. Si los derechos del Arancel Aduanero Común aplicados a los productos clasificados en el anexo V como productos sensibles incluyen derechos *ad valorem* y derechos específicos, estos últimos no se reducirán.

6. En caso de que los derechos reducidos con arreglo a los apartados 2 y 4 den lugar a un tipo máximo, este no se reducirá. Si dan lugar a un derecho mínimo, este no se aplicará.

Artículo 8

1. Si, durante tres años consecutivos, el valor medio de las importaciones en la Unión Europea de los productos de una sección del SPG originarios de un país beneficiario del SPG supera los umbrales indicados en el anexo VI, se suspenderán, con respecto a esos productos, las preferencias arancelarias a las que se refiere el artículo 7. Los umbrales se calcularán como porcentaje del valor total de las importaciones en la Unión Europea de los mismos productos procedentes de todos los países beneficiarios del SPG.
2. Antes de aplicar las preferencias arancelarias establecidas en el presente Reglamento, la Comisión, siguiendo el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 38, apartado 2, confeccionará una lista de las secciones del SPG para las que las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 7 se suspenden con respecto a un país beneficiario del SPG. La decisión por la que se establezca esta lista será aplicable a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

3. La Comisión revisará cada tres años la lista a la que se refiere el apartado 2 y decidirá, siguiendo el procedimiento consultivo del artículo 38, apartado 2, suspender o reestablecer las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 7. Tal decisión será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente a su entrada en vigor.
4. La lista a la que se refieren los apartados 2 y 3 se establecerá sobre la base de los datos disponibles el 1 de septiembre del año en el que se realice la revisión y de los dos años previos a este. En ella se tendrán en cuenta las importaciones de los países beneficiarios del SPG enumerados en el anexo II, según sea aplicable en ese momento. Sin embargo, no se tendrá en cuenta el valor de las importaciones procedentes de países beneficiarios del SPG que, en la fecha de aplicación de la suspensión, ya no se beneficien de las preferencias arancelarias con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra b).
5. La Comisión notificará al país de que se trate la decisión adoptada de acuerdo con los apartados 2 y 3.
6. Siempre que se modifique el anexo II conforme a los criterios establecidos en el artículo 4, la Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo VI a fin de ajustar las modalidades en él contempladas de manera que se mantenga proporcionalmente el mismo peso de las secciones de productos graduadas según se especifica en su punto 1.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN ESPECIAL DE ESTÍMULO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA
GOBERNANZA

Artículo 9

1. Un país beneficiario del SPG podrá beneficiarse de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), si:
 - a) es considerado vulnerable debido a la falta de diversificación y a la integración insuficiente en el sistema de comercio internacional, según la definición del anexo VII;
 - b) ha ratificado todos los convenios enumerados en el anexo VIII y en las últimas conclusiones disponibles de los organismos de seguimiento pertinentes no consta ninguna falta grave a la obligación de aplicar efectivamente estos convenios;

b bis) en relación con cualquiera de los convenios enumerados en el anexo VIII, no ha formulado una reserva que esté prohibida por el Convenio o que a los efectos del presente artículo se considera incompatible con su objetivo y finalidad.

A los efectos del presente artículo, las reservas no se considerarán incompatibles con el objetivo y finalidad de un convenio, a menos que:

- un procedimiento establecido explícitamente a tal efecto en el marco del convenio así lo haya determinado; o*
 - a falta de tal procedimiento, la Unión cuando sea parte del convenio, y/o una mayoría cualificada de Estados miembros partes del convenio, de conformidad con sus respectivas competencias conforme a lo establecido en los Tratados, haga objeciones a la reserva por razones de su incompatibilidad con el objetivo y la finalidad del convenio oponiéndose a la entrada en vigor del convenio tanto entre ellos como en el Estado de la reserva, a tenor de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*
- c) asume el compromiso vinculante de mantener la ratificación de los convenios enumerados en el anexo VIII y garantizar su aplicación efectiva;

- d) acepta sin reservas los requisitos de información impuestos por cada convenio y asume el compromiso vinculante de aceptar el seguimiento y la revisión regulares de su historial de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en los convenios enumerados en el anexo VIII, y
 - e) asume el compromiso vinculante de participar y cooperar en el procedimiento de seguimiento al que se refiere el artículo 13.
2. Siempre que se modifique el anexo II, la Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo VII a fin de revisar el umbral de vulnerabilidad indicado en su punto 1, letra b), de manera que se mantenga proporcionalmente el mismo peso del umbral de vulnerabilidad calculado conforme al citado anexo VII.

Artículo 10

1. El régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza se concederá si se reúnen las condiciones siguientes:
- a) el país beneficiario del SPG ha presentado la solicitud al efecto, y

- b) el examen de la solicitud pone de manifiesto que el país solicitante cumple las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado 1.
2. El país solicitante deberá presentar su solicitud a la Comisión por escrito. La solicitud deberá ofrecer información exhaustiva sobre la ratificación de los convenios enumerados en el anexo VIII e incluir los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras c), d) y e).
3. Cuando reciba una solicitud, la Comisión informará de ello al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. Después de examinar la solicitud, la Comisión *estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 36, que establezcan y modifiquen el anexo III* con el objeto de conceder al país solicitante el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza *e incluirlo en la lista de países beneficiarios del SPG+*.

5. Si un país beneficiario del SPG+ deja de cumplir las condiciones del artículo 9, apartado 1, letra a) **o 9, apartado 1, letra b bis)**, o renuncia a cualquiera de los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras c), d) y e), **la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado, de conformidad con el artículo 36, que modifique el anexo III en el sentido de suprimir a dicho país** ■ de la lista de países beneficiarios del SPG+.

■

7. La Comisión notificará al país solicitante la decisión adoptada de acuerdo con los apartados 4 y 5 **después de la modificación del anexo y la publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea**. Si se decide conceder al país solicitante el régimen especial de estímulo, se le informará de la fecha de entrada en vigor **del correspondiente acto delegado**.
8. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que establezcan normas relativas a los procedimientos de concesión del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, en particular con respecto a los plazos y a la presentación y tramitación de las solicitudes.

Artículo 11

1. En el anexo IX figuran los productos incluidos en el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza.
2. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo IX a fin de adaptarlo a las modificaciones de la Nomenclatura Combinada que afecten a los productos enumerados en dicho anexo.

Artículo 12

1. Quedan suspendidos los derechos *ad valorem* del Arancel Aduanero Común sobre todos los productos enumerados en el anexo IX originarios de un país beneficiario del SPG+.
2. Quedan totalmente suspendidos los derechos específicos del Arancel Aduanero Común sobre los productos contemplados en el apartado 1, excepto aquellos para los cuales el Arancel Aduanero Común prevea derechos *ad valorem*. El derecho específico aplicado a los productos del código de la Nomenclatura Combinada 17041090 se limitará al 16 % del valor en aduana.

Artículo 13

1. Desde la fecha en que se concedan las preferencias arancelarias con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, la Comisión revisará la situación de ratificación de los convenios enumerados en el anexo VIII y hará un seguimiento de su aplicación efectiva, ***así como de la cooperación con los organismos de seguimiento***, examinando las conclusiones y recomendaciones de los organismos de seguimiento pertinentes.
2. En este contexto, el país beneficiario de que se trate deberá cooperar con la Comisión y ofrecer toda la información necesaria para evaluar en qué medida respeta los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras c), d) y e), ***y su situación respecto del artículo 9, apartado 1, letra b bis)***.

Artículo 14

1. Cada dos años, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la situación de ratificación de los convenios enumerados en el anexo VIII, sobre el cumplimiento por parte de los países beneficiarios del SPG+ de las obligaciones de información que les imponen los convenios y sobre la situación en cuanto a la aplicación efectiva de los mismos.

2. El primer informe conforme al apartado 1 deberá presentarse dos años después de la aplicación de las preferencias arancelarias establecidas en el presente Reglamento.
3. El informe incluirá:
 - a) las conclusiones o recomendaciones formuladas por un organismo de seguimiento pertinente con arreglo a los convenios enumerados en el anexo VIII en relación con cada uno de los países beneficiarios del SPG+, y
 - b) las conclusiones de la Comisión acerca de si cada país beneficiario del SPG+ respeta sus compromisos vinculantes de cumplir las obligaciones de información, de cooperar con los organismos de seguimiento de conformidad con los respectivos convenios y de garantizar la aplicación efectiva de los convenios enumerados en el anexo VIII.

El informe podrá incluir cualquier información que la Comisión considere apropiada.

4. Al extraer sus conclusiones sobre la aplicación efectiva de los convenios enumerados en el anexo VIII, la Comisión deberá evaluar las conclusiones y recomendaciones de los organismos de seguimiento pertinentes, ***así como, sin perjuicio de otras fuentes, cualquier información facilitada por terceros, incluida la sociedad civil, los interlocutores sociales, el Parlamento Europeo y el Consejo.***

Artículo 15

1. El régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza se retirará temporalmente, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de un país beneficiario del SPG+, si dicho país no respeta en la práctica los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras c), d) y e), ***o si el país beneficiario ha formulado una reserva que esté prohibida por el Convenio o que sea incompatible con su objetivo y finalidad tal como se establece en el artículo 9, apartado 1, letra b bis).***
2. La carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras c), d) y e), ***y su situación respecto del artículo 9, apartado 1, letra b bis), recaerá sobre el país beneficiario del SPG+.***
3. Si, basándose en las conclusiones del informe al que se refiere el artículo 14 o en las pruebas disponibles, la Comisión tiene una duda razonable de que un país concreto beneficiario del SPG+ no respeta los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras c), d) y e), ***o ha formulado una reserva que esté prohibida por el convenio o que sea incompatible con su objetivo y finalidad tal como se establece en el artículo 9, apartado 1, letra b bis),*** adoptará una decisión, siguiendo el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 38, apartado 2, para iniciar el procedimiento de retirada temporal de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza. La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* e informará de ello al país beneficiario del SPG+ de que se trate. En dicho anuncio:
- a) se indicarán los motivos de la duda razonable acerca del cumplimiento de los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras c), d) y e), ***o acerca de la existencia de una reserva que esté prohibida por el Convenio o que sea incompatible con su objetivo y finalidad tal como se establece en el artículo 9, apartado 1, letra b bis***, que pueden poner en tela de juicio su derecho a continuar disfrutando de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, y
 - b) se especificará el período, que no podrá exceder de seis meses a partir de la publicación del anuncio, dentro del cual el país beneficiario del SPG+ deberá presentar sus observaciones.
5. La Comisión facilitará en lo posible la cooperación del país beneficiario durante el período al que se refiere el apartado 4, letra b).
6. La Comisión buscará toda la información que considere necesaria, como son las conclusiones y recomendaciones de los organismos de seguimiento pertinentes. Al extraer sus conclusiones, evaluará toda la información pertinente.

7. En el plazo de tres meses tras la expiración del período especificado en el anuncio, la Comisión decidirá:
- a) poner término al procedimiento de retirada temporal, o
 - b) retirar temporalmente las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza.
8. Si la Comisión considera que los datos indagados no justifican una retirada temporal, adoptará una decisión para poner término al procedimiento de retirada temporal de conformidad con el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 38, apartado 2. ***La decisión se basará entre otras cosas en las pruebas obtenidas.***
9. Si la Comisión considera que los datos indagados justifican la retirada temporal por las razones expuestas en el apartado 1, tendrá competencia para adoptar, de acuerdo con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo III a fin de retirar temporalmente las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b).
10. Si la Comisión decide la retirada temporal, tal decisión surtirá efecto seis meses después ***de la adopción del correspondiente acto delegado.***

11. Si las razones que justifican la retirada temporal dejan de ser aplicables antes de que la decisión a la que se refiere el apartado 9 surta efecto, la Comisión tendrá competencia para revocar la decisión de retirar temporalmente las preferencias arancelarias, siguiendo el procedimiento de urgencia al que se refiere el artículo 37.
12. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que establezcan normas relativas al procedimiento de retirada temporal del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, en particular con respecto a los plazos, los derechos de las partes, la confidencialidad y la revisión.

Artículo 16

Si la Comisión considera que las razones que justifican la retirada temporal de las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 15, apartado 1, dejan de ser aplicables, ***estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 36, que modifiquen el anexo III*** con el objeto de restaurar las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza. ■

CAPÍTULO IV

Régimen especial a favor de los países menos desarrollados

Artículo 17

1. Un país elegible, de los enumerados en el anexo I, se beneficiará de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial a favor de los países menos desarrollados al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c), si está clasificado por las Naciones Unidas como país menos desarrollado.

2. En el anexo IV figura la lista de países beneficiarios del TMA.

La Comisión revisará continuamente esta lista sobre la base de los datos más recientes de que disponga. Si un país beneficiario del TMA deja de cumplir las condiciones mencionadas en el apartado 1, la Comisión ***estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 36, que modifiquen el anexo IV con el objeto de suprimir dicho país*** de la lista de países beneficiarios del TMA, tras un período transitorio de tres años ***a partir de la fecha de entrada en vigor del acto delegado***.

3. **■**

En espera de que las Naciones Unidas clasifiquen un país recientemente independizado como país menos desarrollado, la Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo IV como medida provisional para incluir dicho país en la lista de países beneficiarios del TMA.

Si un país de reciente independencia no ha sido identificado por las Naciones Unidas como país menos desarrollado durante la primera revisión disponible de la categoría de los PMD, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de inmediato, de conformidad con el artículo 36, y modificar el anexo IV con el fin de eliminar a dicho país del mismo, sin conceder el período transitorio contemplado en el artículo 17, apartado 2.

4. La Comisión deberá notificar al país beneficiario del TMA de que se trate cualquier cambio que se produzca en su estatus dentro del Sistema.

Artículo 18

1. Quedan totalmente suspendidos los derechos del Arancel Aduanero Común sobre todos los productos enumerados en los capítulos 1 a 97 de la Nomenclatura Combinada originarios de un país beneficiario del TMA, excepto los del capítulo 93.
2. Desde la fecha de aplicación del presente Reglamento hasta el 30 de septiembre de 2015, las importaciones de productos de la partida arancelaria 1701 estarán sujetas a un permiso de importación.
3. La Comisión, siguiendo el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 38, apartado 3, adoptará normas de desarrollo de las disposiciones del apartado 2 de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 195 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ¹.

¹ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

CAPÍTULO V

Disposiciones sobre la retirada temporal comunes a todos los regímenes

Artículo 19

1. Los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2, podrán retirarse temporalmente, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de un país beneficiario, por cualquiera de las razones siguientes:
 - a) violación grave y sistemática de los principios establecidos en los convenios enumerados en la parte A del anexo VIII;
 - b) exportación de mercancías fabricadas en prisiones;
 - c) deficiencias graves en los controles aduaneros de la exportación o el tránsito de drogas (sustancias ilícitas o precursores), o incumplimiento de los convenios internacionales en materia de lucha contra el terrorismo y blanqueo de dinero;
 - d) ejercicio grave y sistemático de prácticas comerciales desleales —en especial las que afectan al abastecimiento de materias primas— que perjudican a la industria de la Unión y no han sido abordadas por el país beneficiario; si se trata de prácticas comerciales desleales prohibidas o enjuiciables con arreglo a los acuerdos de la OMC, la aplicación del presente artículo se basará en una resolución previa al efecto adoptada por el órgano competente de dicha organización;

- e) incumplimiento grave y sistemático de los objetivos adoptados por las organizaciones regionales de pesca o los acuerdos internacionales relativos a la conservación y gestión de los recursos pesqueros de los que la Unión Europea sea parte.
2. Los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento no se retirarán con arreglo al apartado 1, letra d), cuando se trate de productos sujetos a medidas antidumping o compensatorias con arreglo a los Reglamentos (CE) n.º 597/2009 ¹ o (CE) n.º 1225/2009 ², por las razones que justifiquen dichas medidas.
3. Si la Comisión considera que hay motivos suficientes que justifiquen la retirada temporal de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo a cualquiera de los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2, por las razones expuestas en el apartado 1, adoptará una decisión para iniciar el procedimiento de retirada temporal de acuerdo con el procedimiento consultivo del artículo 38, apartado 2. La Comisión informará de esa decisión al Parlamento Europeo y al Consejo.

¹ Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 188 de 18.7.2009, p. 93).

² Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

4. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* dando noticia del inicio del procedimiento de retirada temporal e informará de ello al país beneficiario de que se trate. En dicho anuncio:
 - a) se motivará suficientemente la decisión de iniciar el procedimiento de retirada temporal al que se refiere el apartado 3, y
 - b) se especificará que la Comisión hará un seguimiento y una evaluación de la situación del país beneficiario de que se trate durante seis meses a partir de la fecha de publicación del anuncio.
5. La Comisión facilitará en lo posible la cooperación del país beneficiario durante el período de seguimiento y evaluación.
6. La Comisión buscará toda la información que considere necesaria, como son las evaluaciones, comentarios, decisiones, recomendaciones y conclusiones disponibles de los organismos de seguimiento pertinentes, según proceda. Al extraer sus conclusiones, evaluará toda la información pertinente.

7. En un plazo de tres meses desde la expiración del período indicado en el apartado 4, letra b), la Comisión presentará al país beneficiario de que se trate un informe de los datos indagados y de sus conclusiones. El país beneficiario tendrá derecho a hacer comentarios sobre el informe. El plazo para presentarlos no excederá de un mes.
8. En el plazo de seis meses tras la expiración del período indicado en el apartado 4, letra b), la Comisión decidirá:
 - a) poner término al procedimiento de retirada temporal, o
 - b) retirar temporalmente las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo a los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2.
9. Si la Comisión considera que los datos indagados no justifican la retirada temporal, decidirá, de conformidad con el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 38, apartado 2, poner término al procedimiento de retirada temporal.
10. Si la Comisión considera que los datos indagados justifican la retirada temporal por las razones expuestas en el apartado 1, tendrá competencia para adoptar, de acuerdo con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo II, III o IV, según proceda, a fin de retirar temporalmente las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1, apartado 2.

10 bis. *Para cualquiera de los casos mencionados en los apartados 9 y 10, la decisión se basará, entre otras cosas, en las pruebas recibidas.*

11. Si la Comisión decide la retirada temporal, la decisión surtirá efecto seis meses después **de la adopción del correspondiente acto delegado.**
12. Si las razones que justifican la retirada temporal dejan de ser aplicables antes de que la decisión a la que se refiere el apartado 10 surta efecto, la Comisión tendrá competencia para revocar la decisión de retirar temporalmente las preferencias arancelarias siguiendo el procedimiento de urgencia al que se refiere el artículo 37.
13. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que establezcan normas relativas al procedimiento de retirada temporal de todos los regímenes, en particular con respecto a los plazos, los derechos de las partes, la confidencialidad y la revisión.

Artículo 20

Si la Comisión considera que las razones contempladas en el artículo 19, apartado 1, que justifican la retirada temporal de las preferencias arancelarias dejan de ser aplicables, estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 36, que modifiquen los anexos II, III o IV, según proceda, ***a fin de restaurar las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo a los regímenes preferenciales contemplados por el artículo 1, apartado 2.***

Artículo 21

1. Los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento podrán retirarse temporalmente, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de un país beneficiario, en caso de fraude, irregularidades, falta sistemática a la obligación de cumplir o hacer cumplir las normas de origen de los productos y los procedimientos correspondientes u omisión de la cooperación administrativa requerida para la aplicación y el control de la observancia de los regímenes mencionados en el artículo 1, apartado 2.
2. A efectos de la cooperación administrativa mencionada en el apartado 1, los países beneficiarios deberán, entre otras cosas:
 - a) actualizar y comunicar a la Comisión la información necesaria para aplicar las normas de origen y controlar su cumplimiento;
 - b) asistir a la Unión Europea efectuando, a petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, la verificación posterior del origen de las mercancías, y comunicando los resultados a tiempo;

- c) ayudar a la Unión Europea permitiendo a la Comisión llevar a cabo, en coordinación y estrecha colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, las actividades de la Unión Europea en el país correspondiente relacionadas con la cooperación en materia administrativa y de investigación, a fin de verificar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión de los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2;
- d) realizar o disponer que se realicen las indagaciones pertinentes para detectar y prevenir contravenciones de las normas de origen;
- e) cumplir o garantizar el cumplimiento de las normas de origen en lo que respecta a la acumulación regional, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 2454/93, en caso de que el país de que se trate sea beneficiario de ella;
- f) ayudar a la Unión Europea a verificar la conducta cuando se sospeche un fraude relacionado con el origen, fraude cuya existencia podrá presumirse cuando las importaciones de productos con arreglo a los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento superen con mucho los niveles habituales de exportación del país beneficiario.

3. Si la Comisión considera que hay pruebas suficientes que justifican la retirada temporal por las razones expuestas en los apartados 1 y 2, decidirá, de acuerdo con el procedimiento de urgencia del artículo 38, apartado 4, retirar temporalmente las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1, apartado 2, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios del país beneficiario de que se trate.
4. Antes de tomar esa decisión, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea un anuncio en el que se exponga que hay motivos de duda razonable acerca del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, duda que puede poner en tela de juicio el derecho del país beneficiario a seguir disfrutando de los beneficios que concede el presente Reglamento.
5. La Comisión informará al país beneficiario afectado de la decisión adoptada de acuerdo con el apartado 3, antes de que surta efecto.
6. El período de retirada temporal no excederá de seis meses. ***Como muy tarde al concluir*** ese plazo, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento de urgencia del artículo 38, apartado 4, bien poner término a la retirada temporal, bien prolongarla.
7. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión toda la información pertinente que pueda justificar la retirada temporal o la extensión de las preferencias arancelarias.

CAPÍTULO VI
Disposiciones de salvaguardia y de vigilancia

Sección I

Salvaguardias generales

Artículo 22

1. Si se importa un producto originario de un país beneficiario de cualquiera de los tres regímenes mencionados en el artículo 1, apartado 2, en volúmenes o a precios que causen o amenacen con causar dificultades considerables a los productores de la Unión Europea de productos similares o directamente competidores, podrán restablecerse los derechos normales del Arancel Aduanero Común para ese producto de conformidad con lo dispuesto a continuación.
2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «producto similar» un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, a falta de un producto tal, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.
3. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «partes interesadas» aquellas que participen en la producción, distribución o venta de los productos importados a los que se refiere el apartado 1 y de los productos similares o directamente competidores.

4. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que establezcan normas relativas al procedimiento para adoptar medidas generales de salvaguardia, en particular con respecto a los plazos, los derechos de las partes, la confidencialidad, la revelación, la verificación, las inspecciones y la revisión.

Artículo 23

Se entenderá que existen dificultades considerables cuando la situación económica o financiera de los productores de la Unión Europea sufra un deterioro. Al examinar si existe tal deterioro, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores de los productores de la Unión Europea, en la medida en que se disponga de la información al respecto:

- i) la cuota de mercado;
- ii) la producción;
- iii) las existencias;

- iv) la capacidad de producción;
- v) las quiebras;
- vi) la rentabilidad;
- vii) la utilización de la capacidad;
- viii) el empleo;
- ix) las importaciones;
- x) los precios.

Artículo 24

1. La Comisión estudiará la conveniencia de reintroducir los derechos del Arancel Aduanero Común si existen indicios razonables suficientes de que se cumplen las condiciones del artículo 22, apartado 1.

2. Se iniciará una investigación a petición de un Estado miembro, de una persona jurídica o de una asociación sin personalidad jurídica que actúe en nombre de los productores de la Unión, o por propia iniciativa de la Comisión, si esta es del parecer de que existen indicios razonables suficientes, determinados sobre la base de los factores mencionados en el artículo 23, que lo justifiquen. La petición de inicio de una investigación deberá contener pruebas de que se cumplen las condiciones para imponer la medida de salvaguardia expuesta en el artículo 22, apartado 1. La petición deberá presentarse ante la Comisión. Esta examinará, en la medida de lo posible, la exactitud y la adecuación de las pruebas aportadas en la petición, para determinar si existen indicios razonables suficientes que justifiquen el inicio de una investigación.
3. Cuando quede claro que hay indicios razonables suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento, la Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El inicio tendrá lugar en el plazo de un mes tras la recepción de la petición con arreglo al apartado 2. Si se inicia una investigación, el anuncio deberá proporcionar todos los detalles necesarios sobre el procedimiento y los plazos, incluido el recurso al Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea.

4. La investigación, incluidas las fases procedimentales de los artículos 25, 26 y 27, deberá concluirse en un plazo de doce meses.

Artículo 25

Por motivos urgentes debidamente justificados en relación con un deterioro de la situación económica o financiera de los productores de la Unión Europea, ***o cuando los retrasos puedan ocasionar daños y perjuicios*** difíciles de reparar, la Comisión tendrá competencia para adoptar, de acuerdo con el procedimiento de urgencia del artículo 38, apartado 4, los actos de ejecución de aplicación inmediata que reintroduzcan los derechos normales del Arancel Aduanero Común por un período de hasta doce meses.

Artículo 26

Si los hechos finalmente establecidos demuestran que se cumplen las condiciones del artículo 22, apartado 1, la Comisión adoptará un acto de ejecución para reintroducir los derechos normales del Arancel Aduanero Común de acuerdo con el procedimiento de examen del artículo 38, apartado 3. Tal decisión entrará en vigor en el mes siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 27

Si los hechos finalmente establecidos demuestran que no se cumplen las condiciones del artículo 22, apartado 1, la Comisión adoptará un acto de ejecución que ponga término a la investigación y proceda de acuerdo con el procedimiento de examen del artículo 38, apartado 3. Tal Decisión deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Si no se publica una decisión en el plazo indicado en el artículo 24, apartado 4, la investigación se considerará terminada y toda medida preventiva urgente se extinguirá de manera automática. ***En ese caso, todos los derechos de aduana recaudados a raíz de las medidas provisionales serán reembolsados.***

Artículo 28

Los derechos aduaneros se reintroducirán durante el tiempo que sea necesario para contrarrestar el deterioro de la situación económica o financiera de los productores de la Unión Europea, o mientras persista la amenaza de tal deterioro. El período de reintroducción no excederá de tres años, salvo que se amplíe en circunstancias debidamente justificadas.

Sección II
Salvaguardias en los sectores textil, agrícola y pesquero
Artículo 29

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección I del presente capítulo, el 1 de enero de cada año, la Comisión, por iniciativa propia y siguiendo el procedimiento consultivo del artículo 38, apartado 2, retirará las preferencias arancelarias a las que se refieren los artículos 7 y **12** con respecto a los productos de las secciones **11(a)** y **11(b)** del SPG o a los productos incluidos en los códigos de la Nomenclatura Combinada 22071000, 22072000, 29091910, 38140090, 38200000 y 38249097, cuando las importaciones de esos productos, enumerados respectivamente en el anexo V o el anexo IX, según proceda, provengan de un país beneficiario y, en total:
 - a) aumenten al menos un **13,5** % en cantidad (volumen) respecto al año civil anterior, o

- b) en el caso de los productos de las **secciones 11(a)** y 11(b) del SPG, superen el porcentaje indicado en el anexo VI, punto 2, del valor de las importaciones de la Unión Europea de los productos de las **secciones 11(a)** y 11(b) del SPG procedentes de todos los países y territorios enumerados en el anexo **II** en cualquier período de doce meses.
- 2. El apartado 1 no se aplicará a los países beneficiarios del TMA ni a aquellos cuya proporción en las importaciones ***de los productos cubiertos por el artículo 29, apartado 1***, no exceda del **6 %** de las importaciones **totales** de la Unión Europea de dichos productos, enumerados en el anexo V o el anexo IX, según proceda.
- 3. La retirada de las preferencias arancelarias surtirá efecto dos meses después de la fecha de publicación de la correspondiente decisión de la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 30

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección I del presente capítulo, en caso de que las importaciones de los productos incluidos en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea perturben o amenacen con perturbar gravemente los mercados de la Unión, en particular una o varias regiones ultraperiféricas, o los mecanismos reguladores de esos mercados, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, y tras consultar al comité de la organización común de mercados agrícolas o pesqueros pertinente, suspenderá los regímenes preferenciales con respecto a los productos en cuestión de acuerdo con el procedimiento de examen del artículo 38, apartado 3.

Artículo 31

La Comisión informará lo antes posible al país beneficiario afectado de la decisión adoptada de acuerdo con el artículo 29 o el artículo 30, antes de que surta efecto.

Sección III
Vigilancia en los sectores agrícola y pesquero

Artículo 32

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección I del presente capítulo, los productos de los capítulos 1 a 24 del Arancel Aduanero Común establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, originarios de países beneficiarios, podrán estar sujetos a un mecanismo especial de vigilancia para evitar perturbaciones en los mercados de la Unión Europea. La Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, y tras consultar al comité de la organización común de mercados agrícolas o pesqueros pertinente, decidirá si aplica este mecanismo especial de vigilancia de acuerdo con el procedimiento de examen del artículo 38, apartado 3, y determinará los productos a los que deba aplicarse dicho mecanismo.

2. Si lo dispuesto en la sección I del presente capítulo se aplica a los productos de los capítulos 1 a 24 del Arancel Aduanero Común establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, originarios de países beneficiarios, el período mencionado en el artículo 24, apartado 4, se reducirá a dos meses en los siguientes casos:
- a) cuando el país beneficiario de que se trate no garantice el cumplimiento de las normas de origen o no preste la cooperación administrativa indicada en el artículo 21, o
 - b) cuando las importaciones de los productos de los capítulos 1 a 24 del Arancel Aduanero Común establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, con arreglo a los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento, excedan con mucho los niveles habituales de exportación del país beneficiario en cuestión.

CAPÍTULO VII
Disposiciones comunes
Artículo 33

1. Para beneficiarse de las preferencias arancelarias que se piden para los productos, estos deberán ser originarios de un país beneficiario.
2. A efectos de los regímenes mencionados en el artículo 1, apartado 2, las normas de origen relativas a la definición del concepto de producto originario y los correspondientes procedimientos y métodos de cooperación administrativa serán los establecidos en el Reglamento (CEE) n.º 2454/93.

Artículo 34

1. En caso de que el tipo de un derecho *ad valorem* correspondiente a una declaración de importación individual se reduzca de conformidad con el presente Reglamento al 1 % o menos, dicho derecho se suspenderá por completo.
2. Cuando el tipo de un derecho específico correspondiente a una declaración de importación individual se reduzca de conformidad con el presente Reglamento a 2 EUR o menos por cada importe en euros, dicho derecho se suspenderá por completo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el tipo final del derecho preferencial calculado con arreglo al presente Reglamento se redondeará al primer decimal.

Artículo 35

1. Las fuentes estadísticas que se utilizarán a efectos del presente Reglamento serán las estadísticas de comercio exterior de Eurostat.
2. Los Estados miembros comunicarán a Eurostat los datos estadísticos relativos a los productos despachados a libre práctica con arreglo a las preferencias arancelarias, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 471/2009 ¹. Estos datos, suministrados en relación con los códigos de la Nomenclatura Combinada y, en su caso, del TARIC, deberán detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y todas las unidades suplementarias requeridas de conformidad con las definiciones del presente Reglamento. ***Con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 471/2009, los Estados miembros transmitirán dichos datos estadísticos en un plazo no superior a 40 días tras el final de cada período mensual de referencia. A fin de facilitar información y aumentar la transparencia, la Comisión velará por que los datos estadísticos relativos a las secciones del SPG estén regularmente disponibles en una base de datos pública.***

¹ Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1172/95 (DO L 152, 16.6.2009).

3. De conformidad con el artículo 308 quinquies del Reglamento (CEE) n.º 2454/93, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a instancia de esta, información detallada sobre las cantidades y los valores de los productos despachados a libre práctica con arreglo a las preferencias arancelarias durante los meses anteriores. Estos datos incluirán los productos a los que se refiere el apartado 4.
4. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, llevará a cabo un seguimiento de las importaciones de los productos incluidos en los códigos de la Nomenclatura Combinada 0603, 08030019, 1006, 160414, 16041931, 16041939, 16042070, 1701, 1704, 18061030, 18061090, 200290, 210320, 21069059, 21069098, 6403, 22071000, 22072000, 29091910, 38140090, 38200000 y 38249097, para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 22, 29 y 30.

Artículo 36

1. Se confiere a la Comisión competencia para adoptar actos delegados, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a la que se refieren los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20 y 22 será válida indefinidamente a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a la que se refiere el apartado 2 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de poderes especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.
- 3 bis. *Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.***
4. Un acto delegado adoptado con arreglo al apartado 2 entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se les haya notificado dicho acto, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, hayan informado a la Comisión de que no pondrán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 37

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado 2. La notificación al Parlamento Europeo y al Consejo de un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 36, apartado 4. En dicho caso, la Comisión revocará el acto de inmediato tras la notificación por parte del Parlamento Europeo o el Consejo de la decisión de presentar objeciones.

Artículo 37 bis

1. ***La información recibida en aplicación del presente Reglamento sólo podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.***
2. ***La información con carácter confidencial o facilitada de manera confidencial y recibida en aplicación del presente Reglamento no podrá desvelarse sin permiso específico de quien la haya facilitado.***

3. *Cada solicitud de confidencialidad indicará los motivos por los que la información es confidencial. No obstante, si quien facilitó la información no desea hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales ni en forma de resumen y se pone de manifiesto que la solicitud de confidencialidad no está justificada, podrá ignorarse dicha información.*
4. *En cualquier caso, se considerará confidencial una información cuando su divulgación pueda tener consecuencias claramente desfavorables para quien la hubiera facilitado o fuera origen de la misma.*
5. *Los apartados 1 a 4 no obstarán para que las autoridades de la Unión hagan referencia a la información general y, en particular, a los motivos en los que se basan las decisiones tomadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Las autoridades deberán tener en cuenta, sin embargo, el legítimo interés de las personas físicas y jurídicas afectadas en que no se divulguen sus secretos comerciales.*

Artículo 38

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Preferencias Generalizadas. Este será un comité a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, de 16 de febrero de 2011. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente Reglamento planteada por la Comisión o a petición de un Estado miembro.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
4. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

Artículo 39

La Comisión deberá presentar cada dos años al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre los efectos del Sistema, que abarque el periodo bianual más reciente y todos los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2.

Artículo 40

Las referencias al Reglamento (CE) n.º 732/2008 se entenderán hechas a las disposiciones correspondientes del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41

1. Cualquier investigación o procedimiento de retirada temporal iniciados y no terminados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 732/2008 serán reiniciados automáticamente con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, salvo en el caso de un país beneficiario del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza con arreglo al citado Reglamento (CE) n.º 732/2008 si la investigación se refiere únicamente a los beneficios concedidos conforme a dicho régimen especial. No obstante, esa investigación se reiniciará automáticamente si el mismo país beneficiario solicita el citado régimen especial de estímulo con arreglo al presente Reglamento en el plazo de un año tras la fecha de aplicación del mismo.
2. La información recibida en el transcurso de una investigación iniciada y no terminada con arreglo al Reglamento (CE) n.º 732/2008 deberá ser tomada en cuenta en la investigación reiniciada.

Artículo 42

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Las preferencias arancelarias mencionadas en el artículo 1, apartado 2, serán aplicables *a partir del* 1 de enero de 2014.
- 2 bis. *El presente sistema será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2023. Sin embargo, ese plazo de vigencia no se aplicará al régimen especial en favor de los países menos desarrollados ni a las demás disposiciones del presente Reglamento que sean aplicables con respecto a dichos regímenes especiales.***
3. El Reglamento (CE) n.º 732/2008 queda derogado con efecto a partir de la fecha de aplicación de las preferencias establecidas en el presente Reglamento.

4. La Comisión deberá presentar un informe sobre el funcionamiento del presente Reglamento cinco años después de su entrada en vigor. Dicho informe podrá ir acompañado de una propuesta legislativa.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

PAÍSES ELEGIBLES DEL RÉGIMEN DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS GENERALIZADAS DE LA UNIÓN EUROPEA AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3

Columna código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para

A: las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna nombre del país

B:

A	B
AE	Emiratos Arabes Unidos
AF	Afganistán
AG	Antigua y Barbuda
AL	Albania
AM	Armenia
AO	Angola
AR	Argentina
AZ	Azerbaiyán
BA	Bosnia and Herzegovina
BB	Barbados
BD	Bangladesh
BF	Burkina Faso

BH	Bahréin
BI	Burundi
BJ	Benín
BN	Brunéi
BO	Bolivia
BR	Brasil
BS	Bahamas
BT	Bhután
BW	Botsuana
BY	Belarús
BZ	Belice
CD	República Democrática del Congo
CF	República Centroafricana
CG	Congo
CI	Costa de Marfil
CK	Islas Cook
CL	Chile
CM	Camerún
CN	China
CO	Colombia
CR	Costa Rica
CU	Cuba
CV	Cabo Verde
DJ	Yibuti

DM	Dominica
DO	República Dominicana
DZ	Argelia
EC	Ecuador
EG	Egipto
ER	Eritrea
ET	Etiopía
FJ	Fiyi
FM	Micronesia
GA	Gabón
GD	Granada
GE	Georgia
GH	Ghana
GM	Gambia
GN	Guinea
GQ	Guinea Ecuatorial
GT	Guatemala
GW	Guinea-Bissau
GY	Guyana
HK	Hong Kong
HN	Honduras
HR	Croacia

HT	Haití
ID	Indonesia
IN	India
IQ	Iraq
IR	Irán
JM	Jamaica
JO	Jordania
KE	Kenia
KG	Kirguistán
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comoras
KN	San Cristóbal y Nieves
KW	Kuwait
KZ	Kazajstán
LA	Laos
LB	Líbano
LC	Santa Lucía
LK	Sri Lanka
LR	Liberia
LS	Lesotho
LY	Jamāhiriya Árabe Libia

MA	Marruecos
MD	Moldova
ME	Montenegro
MG	Madagascar
MH	Islas Marshall
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia
ML	Mali
MM	Myanmar
MN	Mongolia
MO	Macao
MR	Mauritania
MU	Mauricio
MV	Maldivas
MW	Malawi
MX	México
MY	Malasia
MZ	Mozambique
NA	Namibia
NE	Níger
NG	Nigeria
NI	Nicaragua
NP	Nepal
NR	Nauru
NU	Niue

OM	Omán
PA	Panamá
PE	Perú
PG	Papúa Nueva Guinea
PH	Filipinas
PK	Pakistán
PW	Palaos
PY	Paraguay
QA	Qatar
RU	Rusia
RW	Ruanda
SA	Arabia Saudí
SB	Islas Salomón
SC	Seychelles
SD	Sudán
SL	Sierra Leona
SN	Senegal
SO	Somalia
SR	Surinam
ST	Santo Tomé y Príncipe
SV	El Salvador
SY	Siria
SZ	Suazilandia
TD	Chad

TG	Togo
TH	Tailandia
TJ	Tayikistán
TL	Timor Oriental
TM	Turkmenistán
TN	Túnez
TO	Tonga
TT	Trinidad y Tobago
TV	Tuvalu
TZ	Tanzania
UA	Ucrania
UG	Uganda
UY	Uruguay
UZ	Uzbekistán
VC	San Vicente y las Granadinas
VE	Venezuela
VN	Vietnam
VU	Vanuatu
WS	Samoa
XK	Kosovo ¹
XS	Serbia
YE	Yemen
ZA	Sudáfrica
ZM	Zambia
ZW	Zimbabue

¹ *Sin perjuicio de las posiciones sobre el estatuto de Kosovo, y de acuerdo con la RCSNU 1244/99 y el dictamen del TIJ sobre la declaración de independencia de Kosovo.*

PAÍSES ELEGIBLES DEL RÉGIMEN DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS GENERALIZADAS DE
LA UNIÓN EUROPEA AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3 QUE HAN SIDO RETIRADOS
TEMPORALMENTE DEL MISMO RESPECTO A LA TOTALIDAD O A PARTE DE LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DE ELLOS

BY	Belarús
MM	Myanmar

ANEXO II

PAÍSES BENEFICIARIOS ¹ DEL RÉGIMEN GENERAL AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 2, LETRA A)

Columna código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para

A: las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna nombre del país

B:

A	B
AF	Afganistán
AM	Armenia
AO	Angola
AZ	Azerbaiyán
BD	Bangladesh
BF	Burkina Faso
BI	Burundi
BJ	Benín
BO	Bolivia
BT	Bhután
CD	República Democrática del Congo
CF	República Centroafricana

¹ Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas o suspendidas temporalmente. La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

CG	Congo
CK	<i>Islas Cook</i>
CN	China
CO	Colombia
CR	<i>Costa Rica</i>
CV	Cabo Verde
DJ	Yibuti
EC	Ecuador
ER	Eritrea
ET	Etiopía
FM	Micronesia
GE	Georgia
GM	Gambia
GN	Guinea
GQ	Guinea Ecuatorial
GT	Guatemala
GW	Guinea-Bissau
HN	Honduras
HT	Haití
ID	Indonesia
IN	India
IQ	Iraq
IR	Irán

KG	Kirguistán
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comoras
LA	Laos
LK	Sri Lanka
LR	Liberia
LS	Lesotho
MG	Madagascar
MH	Islas Marshall
ML	Mali
MM	Myanmar
MN	Mongolia
MR	Mauritania
MV	Maldivas
MW	Malawi
MZ	Mozambique
NE	Níger
NG	Nigeria
NI	Nicaragua
NP	Nepal

NR	Nauru
<i>NU</i>	<i>Niue</i>
<i>PA</i>	<i>Panamá</i>
PE	Perú
PH	Filipinas
PK	Pakistán
PY	Paraguay
RW	Ruanda
SB	Islas Salomón
SD	Sudán
SL	Sierra Leona
SN	Senegal
SO	Somalia
ST	Santo Tomé y Príncipe
SV	El Salvador
SY	Siria
TD	Chad
TG	Togo
TH	Tailandia
TJ	Tayikistán
TL	Timor Oriental

TM	Turkmenistán
TO	Tonga
TV	Tuvalu
TZ	Tanzania
UA	Ucrania
UG	Uganda
UZ	Uzbekistán
VN	Vietnam
VU	Vanuatu
WS	Samoa
YE	Yemen
ZM	Zambia

PAÍSES BENEFICIARIOS ¹ DEL RÉGIMEN GENERAL AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 2, LETRA A), QUE HAN SIDO RETIRADOS TEMPORALMENTE DEL MISMO RESPECTO A LA TOTALIDAD O A PARTE DE LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ELLOS

MM	Myanmar
----	---------

¹ Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas temporalmente o suspendidas, o que pueden haber incumplido los requisitos de cooperación administrativa (condición previa para que las mercancías puedan beneficiarse de las preferencias arancelarias). La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

ANEXO III

I

PAÍSES BENEFICIARIOS ¹ DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ESTÍMULO DEL DESARROLLO
SOSTENIBLE Y LA GOBERNANZA AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 2, LETRA
B)

Columna código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para
A: las estadísticas de comercio exterior de la Unión
Columna nombre del país
B:

<i>A</i>	<i>B</i>

¹ Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas temporalmente, o que pueden haber incumplido los requisitos de cooperación administrativa (condición previa para que las mercancías puedan beneficiarse de las preferencias arancelarias). La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

PAÍSES BENEFICIARIOS ¹ DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ESTÍMULO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA GOBERNANZA AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 2, LETRA B), QUE HAN SIDO RETIRADOS TEMPORALMENTE DEL MISMO RESPECTO A LA TOTALIDAD O A PARTE DE LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ELLOS

--	--

¹ Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas temporalmente o suspendidas, o que pueden haber incumplido los requisitos de cooperación administrativa (condición previa para que las mercancías puedan beneficiarse de las preferencias arancelarias). La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

ANEXO IV



PAÍSES BENEFICIARIOS ¹ DEL RÉGIMEN ESPECIAL A FAVOR DE LOS PAÍSES MENOS DESARROLLADOS AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 2, LETRA C)

Columna código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para
A: las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna nombre del país

B:

A	B
AF	Afganistán
AO	Angola
BD	Bangladesh
BF	Burkina Faso
BI	Burundi
BJ	Benín
BT	Bhután

¹ Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas temporalmente. La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

CD	República Democrática del Congo
CF	República Centroafricana
CV	Cabo Verde
DJ	Yibuti
ER	Eritrea
ET	Etiopía
GM	Gambia
GN	Guinea
GQ	Guinea Ecuatorial
GW	Guinea-Bissau
HT	Haití
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comoras
LA	Laos
LR	Liberia
LS	Lesotho

MG	Madagascar
ML	Malí
MM	Myanmar
MR	Mauritania
MV	Maldivas
MW	Malawi
MZ	Mozambique
NE	Niger
NP	Nepal
RW	Ruanda
SB	Islas Salomón
SD	Sudán
SL	Sierra Leona
SN	Senegal
SO	Somalia
ST	Santo Tomé y Príncipe
TD	Chad

TG	Togo
TL	Timor Oriental
TV	Tuvalu
TZ	Tanzania
UG	Uganda
VU	Vanuatu
WS	Samoa
YE	Yemen
ZM	Zambia

PAÍSES BENEFICIARIOS ¹ DEL RÉGIMEN ESPECIAL A FAVOR DE LOS PAÍSES MENOS DESARROLLADOS AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 2, LETRA C), QUE HAN SIDO RETIRADOS TEMPORALMENTE DEL MISMO RESPECTO A LA TOTALIDAD O A PARTE DE LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ELLOS

MM	Myanmar
----	---------

¹ Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas o suspendidas temporalmente. La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

ANEXO V

Lista de los productos incluidos en el régimen general a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a)

No obstante las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada (NC), la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, pues es el código de la NC el que determina las preferencias arancelarias. Cuando se indican códigos «ex» de la NC, las preferencias arancelarias se han de determinar por el código NC juntamente con la descripción.

Los productos con un código NC marcado con un asterisco están sujetos a las condiciones establecidas en las disposiciones de la Unión pertinentes.

En la columna «Sección» se enumeran las secciones del SPG [artículo 2, letra g)].

En la columna «Capítulo» se enumeran los capítulos de la NC incluidos en una sección del SPG [artículo 2, letra h)].

La columna «Sensibles / No sensibles» se refiere a los productos incluidos en el régimen general conforme al artículo 6. Dichos productos se clasifican como NS (no sensible a efectos del artículo 7, apartado 1) o S (sensible a efectos del artículo 7, apartado 2).

En aras de la simplificación, los productos se clasifican por grupos. Entre estos pueden figurar productos para los que se han retirado o suspendido los derechos del Arancel Aduanero Común.

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles / No sensibles
S-1a	01	0101 10 90	Asnos reproductores de raza pura y los demás, vivos	S
		0101 90 19	Caballos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura y excepto los destinados al matadero	S
		0101 90 30	Asnos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura	S
		0101 90 90	Mulos y burdéganos vivos	S
		0104 20 10*	Animales de la especie caprina, reproductores de raza pura, vivos	S
		0106 19 10	Conejos domésticos vivos	S
		0106 39 10	Palomas vivas	S
	02	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	S
		0206 80 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, frescos o refrigerados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	S
		0206 90 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, congelados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	S
		0207 14 91	Hígados congelados de aves de la especie Gallus domesticus	S
		0207 27 91	Hígados congelados de pavo	S
		0207 36 89	Hígados congelados de pato, ganso o pintada, excepto los hígados grasos de pato o ganso	S

	0208 90 70	Ancas (patas) de rana	NS
	0210 99 10	Carne de caballo, salada, en salmuera o seca	S
	0210 99 59	Despojos de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma e intestinos delgados	S
	0210 99 60	Despojos de animales de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados	S
	0210 99 80	Despojos de animales de las especies bovina, ovina o caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los hígados de aves de corral y excepto los de la especie porcina doméstica	S
04	0403 10 51	Yogures aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	S
	0403 10 53		
	0403 10 59		
	0403 10 91		
	0403 10 93		
	0403 10 99		
	0403 90 71	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	S
	0403 90 73		
	0403 90 79		
	0403 90 91		
	0403 90 93		
	0403 90 99		

		0405 20 10	Pastas lácteas para untar, con un contenido de materias grasas igual o superior al 39 % pero inferior o igual al 75 % en peso	S
		0405 20 30		
		0407 00 90	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos, excepto de aves de corral	S
		0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	S
	05	0511 99 39	Esponjas naturales de origen animal, excepto en bruto	S
S-1b	03	ex Capítulo 3	Peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto los productos de la subpartida 0301 10 90	S
		0301 10 90	Peces ornamentales de mar vivos	NS
S-2a	06	ex Capítulo 6	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos, excepto los productos de las subpartidas 0603 12 00 y 0604 91 40	S
		0603 12 00	<i>Flores y capullos de claveles, cortados para ramos o adornos, frescos</i>	NS
		0604 91 40	Ramas de coníferas frescas	NS
S-2b	07	0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas	S
		0703 10	Cebollas y chalotes, frescas o refrigeradas	S
		0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	S
		0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados	S
		0705	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas	S
		0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	S

ex 0707 00 05	Pepinos frescos o refrigerados del 16 de mayo al 31 de octubre	S
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	S
0709 20 00	Espárragos frescos o refrigerados	S
0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas	S
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	S
0709 51 00 ex 0709 59	Hongos, frescos o refrigerados, excepto los productos de la subpartida 0709 59 50	S
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados	S
0709 60 99	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, frescos o refrigerados, excepto los pimientos dulces, los destinados a la fabricación de tintes de capsicina o de colorantes de oleorresinas de Capsicum y los destinados a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	S
0709 70 00	Espinacas, incluidas las de Nueva Zelanda, y armuelles, frescos o refrigerados	S
0709 90 10	Ensaladas excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>)	S
0709 90 20	Acelgas y cardos, frescos o refrigerados	S
0709 90 31*	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite	S
0709 90 40	Alcaparras, frescas o refrigeradas	S
0709 90 50	Hinojo, fresco o refrigerado	S
0709 90 70	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados	S
ex 0709 90 80	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas, del 1 de julio al 31 de octubre	S
0709 90 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas	S

ex 0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto el producto de la subpartida 0710 80 85	S
ex 0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato, excepto los productos de la subpartida 0711 20 90	S
ex 0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto las aceitunas y los productos de la subpartida 0712 90 19	S
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	S
0714 20 10 *	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano	NS
0714 20 90	Batatas (boniatos, camotes), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluidas las cortadas en rodajas o en pellets, excepto las frescas, enteras, para el consumo humano	S
0714 90 90	Aguaturmas (patacas) y raíces y tubérculos similares ricos en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados en rodajas o en pellets; médula de sagú	NS
08	0802 11 90	S
	0802 12 90	
	0802 21 00	S
	0802 22 00	
	0802 31 00	S
	0802 32 00	

0802 40 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	S
0802 50 00	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	NS
0802 60 00	Nueces de macadamia, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	NS
0802 90 50	Piñones, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	NS
0802 90 85	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	NS
0803 00 11	Plátanos hortaliza	S
0803 00 90	Bananas o plátanos, secos	S
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	S
0804 20 10	Higos, frescos o secos	S
0804 20 90		
0804 30 00	Piñas (ananás), frescas o secas	S
0804 40 00	Aguacates (paltas), frescos o secos	S
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), del 1 de marzo al 31 de octubre	S
0805 40 00	Toronjas o pomelos, frescos o secos	NS
0805 50 90	Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas o secas	S
0805 90 00	Los demás agrios (cítricos), frescos o secos	S
ex 0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de enero al 20 de julio y del 21 de noviembre al 31 de diciembre, excepto de la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 al 31 de diciembre	S
0806 10 90	Las demás uvas, frescas	S

ex 0806 20	Uvas secas, incluidas las pasas, excepto los productos de la subpartida ex 0806 20 30, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg	S
0807 11 00	Melones y sandías, frescos	S
0807 19 00		
0808 10 10	Manzanas para sidra, frescas, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	S
0808 20 10	Peras para perada, frescas, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	S
ex 0808 20 50	Las demás peras, frescas, del 1 de mayo al 30 de junio	S
0808 20 90	Membrillos, frescos	S
ex 0809 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), frescos, del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de agosto al 31 de diciembre	S
0809 20 05	Guindas (Prunus cerasus), frescas	S
ex 0809 20 95	Cerezas, frescas, del 1 de enero al 20 de mayo y del 11 de agosto al 31 de diciembre, excepto las guindas (Prunus cerasus)	S
ex 0809 30	Melocotones (duraznos), frescos, incluidos los griñones y nectarinas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre	S
ex 0809 40 05	Ciruelas, frescas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre	S
0809 40 90	Endrinas, frescas	S
ex 0810 10 00	Fresas (frutillas), frescas, del 1 de enero al 30 de abril y del 1 de agosto al 31 de diciembre	S
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	S
0810 40 30	Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos, mirtilos), frescos	S

0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> , frescos	S
0810 40 90	Los demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos	S
0810 50 00	Kiwis, frescos	S
0810 60 00	Duriones, frescos	S
0810 90 50	Grosellas, incluido el casis, frescas	S
0810 90 60		
0810 90 70		
0810 90 95	Las demás frutas u otros frutos, frescos	S
ex 0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los productos de las subpartidas 0811 10 y 0811 20	S
ex 0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato, excepto los productos de la subpartida 0812 90 30	S
0812 90 30	Papayas	NS
0813 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), secos	S
0813 20 00	Ciruelas	S
0813 30 00	Manzanas, secas	S
0813 40 10	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, secos	S
0813 40 30	Peras, secas	S
0813 40 50	Papayas, secas	NS

		0813 40 95	Las demás frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806	NS
		0813 50 12	Mezclas de frutas u otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), de papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, pero sin ciruelas pasas	S
		0813 50 15	Las demás mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), sin ciruelas pasas	S
		0813 50 19	Mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), con ciruelas pasas	S
		0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente por nueces tropicales de las partidas 0801 y 0802	S
		0813 50 39	Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802, excepto las nueces tropicales	S
		0813 50 91	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8, sin ciruelas pasas ni higos	S
		0813 50 99	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8	S
		0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	NS
		ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias, excepto los productos de las subpartidas 0901 12 00, 0901 21 00, 0901 22 00, 0901 90 90 y 0904 20 10, las partidas 0905 00 00 y 0907 00 00, y las subpartidas 0910 91 90, 0910 99 33, 0910 99 39, 0910 99 50 y 0910 99 99	NS
S-2c	09	0901 12 00	Café sin tostar, descafeinado	S
		0901 21 00	Café tostado, sin descafeinar	S
		0901 22 00	Café tostado, descafeinado	S
		0901 90 90	Sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	S

		0904 20 10	Pimientos dulces, secos, sin triturar ni pulverizar	S
		0905 00 00	Vainilla	S
		0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	S
		0910 91 90	Mezclas de dos o más productos de distintas partidas comprendidas entre la 0904 y la 0910, trituradas o pulverizadas	S
		0910 99 33	Tomillo; hojas de laurel	S
		0910 99 39		
		0910 99 50		
		0910 99 99	Las demás especias, trituradas o pulverizadas, excepto las mezclas de dos o más productos de distintas partidas comprendidas entre la 0904 y la 0910	S
S-2d	10	ex 1008 90 90	Quinua	S
	11	1104 29 18	Granos descascarillados de cereales, excepto de cebada, avena, maíz, arroz y trigo	S
		1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)	S
		1106 10 00	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas de la partida 0713	S
		1106 30	Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8	S
		1108 20 00	Inulina	S

12	ex Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos, excepto los productos de las subpartidas 1209 21 00, 1209 23 80, 1209 29 50, 1209 29 80, 1209 30 00, 1209 91 10, 1209 91 90 y 1209 99 91; plantas industriales o medicinales, excepto los productos de la subpartida 1211 90 30, y excluyendo los productos de la partida 1210 y las subpartidas 1212 91 y 1212 99 20	S
	1209 21 00	Semillas de alfalfa, para siembra	NS
	1209 23 80	Las demás semillas de festucas, para siembra	NS
	1209 29 50	Semilla de altramuз, para siembra	NS
	1209 29 80	Semillas de las demás plantas forrajeras, para siembra	NS
	1209 30 00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra	NS
	1209 91 10	Las demás semillas de hortalizas, para siembra	NS
	1209 91 90		
	1209 99 91	Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra, excepto las de la subpartida 1209 30 00	NS
	1211 90 30	Habas de sarapia, frescas o secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas	NS
13	ex Capítulo 13	Goma laca; gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales, excepto los productos de la subpartida 1302 12 00	S
	1302 12 00	Jugos y extractos vegetales de regaliz	NS

S-3	15	1501 00 90	Grasas de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	S
		1502 00 90	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503 y excepto las que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	S
		1503 00 19	Estearina solar y oleostearina no destinadas a usos industriales	S
		1503 00 90	Aceite de manteca de cerdo, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo, excepto el aceite de sebo destinado a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	S
		1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
		1505 00 10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	S
		1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	S
		1508	Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	S
		1511 10 90	Aceite de palma en bruto, no destinado a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	S
		1511 90	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto el aceite en bruto	S
		1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
		1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
		1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S

		1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
		ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, excepto los productos de la subpartida 1516 20 10	S
		1516 20 10	Aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax	NS
		1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, del capítulo 15, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516	S
		1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15, no expresadas ni comprendidas en otra parte	S
		1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto	S
		1522 00 10	Degrás	S
		1522 00 91	Borras o heces de aceites; pastas de neutralización soap-stocks, excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva	S
S-4a	16	1601 00 10	Embutidos y productos similares de hígado y preparaciones alimenticias a base de hígado	S
		1602 20 10	Hígado de ganso o de pato, preparado o conservado	S
		1602 41 90	Jamones y trozos de jamón, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica	S
		1602 42 90	Paletas y trozos de paleta, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica	S

		1602 49 90	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos, incluidas las mezclas, de la especie porcina no doméstica	S
		1602 90 31	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de caza o de conejo	S
		1602 90 69	Las demás carnes o despojos, preparados o conservados, de animales de las especies ovina o caprina u otros animales, que no contengan carne o despojos de animales de la especie bovina sin cocer ni carne o despojos de la especie porcina doméstica	S
		1602 90 72		
		1602 90 74		
		1602 90 76		
		1602 90 78		
		1602 90 99		
		1603 00 10	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	S
		1604	Preparaciones y conservas de pescados; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:	S
		1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	S
S-4b	17	1702 50 00	Fructosa químicamente pura	S
		1702 90 10	Maltosa químicamente pura	S
		1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	S
	18	Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	S

19	ex Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería, excepto los productos de las subpartidas 1901 20 00 y 1901 90 91	S
	1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	NS
	1901 90 91	Los demás, sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404	NS
20	ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, excepto los productos de las subpartidas 2008 20 19 y 2008 20 39 y excluyendo los productos de la partida 2002 y las subpartidas 2005 80 00, 2008 40 19, 2008 40 31, 2008 40 51 a 2008 40 90, 2008 70 19, 2008 70 51 y 2008 70 61 a 2008 70 98	S
	2008 20 19	Piñas (ananás), preparadas o conservadas de otro modo, con alcohol añadido, no especificadas ni incluidas en otra parte	NS
	2008 20 39		
21	ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, excepto los productos de las subpartidas 2101 20 y 2102 20 19, y excluyendo los productos de las subpartidas 2106 10, 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59	S
	2101 20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	NS
	2102 20 19	Las demás levaduras muertas	NS
22	ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, excluyendo los productos de la partida 2207, las subpartidas 2204 10 11 a 2204 30 10 y la subpartida 2208 40	S

	23	2302 50 00	Residuos y desperdicios similares, resultantes de la molienda o de otros tratamientos de las leguminosas, incluso en pellets	S
		2307 00 19	Las demás lías o heces de vino	S
		2308 00 19	Los demás orujos de uvas	S
		2308 00 90	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	NS
		2309 10 90	Los demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, excepto los que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50 a 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos	S
		2309 90 10	Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos, del tipo de los utilizados para la alimentación animal	NS
		2309 90 91	Pulpa de remolacha con melaza añadida del tipo de las utilizadas para la alimentación animal	S
		2309 90 95	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación animal, incluso con un contenido de colincloruro superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	S
		2309 90 99		
S-4c	24	ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, <i>excepto los productos de la subpartida 24011060</i>	S
		<i>2401 10 60</i>	<i>Tabaco sun-cured del tipo oriental sin desvenar o desnervar</i>	<i>NS</i>
S-5	25	2519 90 10	Oxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado	NS
		2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825	NS
		2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados	NS
	27	Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	NS

S-6a	28	2801	Flúor, cloro, bromo y yodo	NS
		2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	NS
		ex 2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos, excepto los productos de la subpartida 2804 69 00	NS
		2805 19	<i>Metales alcalinos o alcalinotérreos distintos del sodio y el calcio</i>	NS
		2805 30	<i>Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí</i>	NS
		2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico	NS
		2807 00	Ácido sulfúrico; óleum	NS
		2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	NS
		2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida	NS
		2810 00 90	Óxidos de boro, excepto el trióxido de diboro; ácidos bóricos	NS
		2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	NS
		2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos	NS
		2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial	NS
		2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	S
		2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio	S
		2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	NS
		2817 00 00	Oxido de cinc; peróxido de cinc	S

2818 10	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	S
2818 20	<i>Óxido de aluminio (excepto corindón artificial)</i>	NS
2819	Oxidos e hidróxidos de cromo	S
2820	Óxidos de manganeso	S
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , superior o igual al 70 % en peso	NS
2822 00 00	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	NS
2823 00 00	Óxidos de titanio	S
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado	NS
ex 2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales, excepto los productos de las subpartidas 2825 10 00 y 2825 80 00	NS
2825 10 00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	S
2825 80 00	Óxidos de antimonio	S
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor	NS
ex 2827	Cloruros, oxicleoruros e hidroxicleoruros, excepto los productos de las subpartidas 2827 10 00 y 2827 32 00; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros	NS
2827 10 00	Cloruro de amonio	S
2827 32 00	Cloruro de aluminio	S
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos	NS

2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	NS
ex 2830	Sulfuros, excepto los productos de la subpartida 2830 10 00; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	NS
2830 10 00	Sulfuros de sodio	S
2831	Ditionitos y sulfoxilatos	NS
2832	Sulfitos; tiosulfatos	NS
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)	NS
2834 10 00	Nitritos	S
2834 21 00	Nitratos	NS
2834 29		
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida	S
ex 2836	Carbonatos, excepto los productos de las subpartidas 2836 20 00, 2836 40 00 y 2836 60 00; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio	NS
2836 20 00	Carbonato de disodio	S
2836 40 00	Carbonatos de potasio	S
2836 60 00	Carbonato de bario	S
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos	NS
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	NS

2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)	NS
ex 2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos, excepto el producto de la subpartida 2841 61 00	NS
2841 61 00	Permanganato de potasio	S
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)	NS
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso	NS
ex 2844 30 11	Cermet que contenga uranio empobrecido en U-235 o compuestos de este producto, excepto en bruto	NS
ex 2844 30 51	Cermet que contenga torio o compuestos de torio, excepto en bruto	NS
2845 90 90	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida, excepto el deuterio y los compuestos de deuterio, el hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio, o mezclas y disoluciones que contengan estos productos	NS
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales	NS
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	NS
2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	NS

	ex 2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida, excepto los productos de las subpartidas 2849 20 00 y 2849 90 30	NS
	2849 20 00	Carburo de silicio, aunque no sea de constitución química definida	S
	2849 90 30	Carburos de wolframio (tungsteno), aunque no sean de constitución química definida	S
	ex 2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849	NS
	Ex 2850 00 60	Siliciuros, aunque no sean de constitución química definida	S
	2852 00 00	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, excepto las amalgamas	NS
	2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metal precioso)	NS
29	2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos	S
	ex 2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados, excepto los productos de la subpartida 2904 20 00	NS
	2904 20 00	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	S
	ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto el producto de la subpartida 2905 45 00, y excluyendo los productos de las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44	S
	2905 45 00	Glicerol	NS
	2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS

ex 2907	Fenoles, excepto los productos de las subpartidas 2907 15 90 y ex 2907 22 00; fenoles-alcoholes	NS
2907 15 90	Naftoles y sus sales, excepto el 1-naftol	S
ex 2907 22 00	Hidroquinona	S
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	NS
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	S
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
ex 2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído, excepto el producto de la subpartida 2912 41 00	NS
2912 41 00	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	S
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	NS
ex 2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2914 11 00, 2914 21 00 y 2914 22 00	NS
2914 11 00	Acetona	S
2914 21 00	Alcanfor	S
2914 22 00	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	S

2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	S
ex 2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas ex 2916 11 00, 2916 12 y 2916 14	NS
ex 2916 11 00	Ácido acrílico	S
2916 12	Esteres del ácido acrílico	S
2916 14	Esteres del ácido metacrílico	S
ex 2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2917 11 00, ex 2917 12 00, 2917 14 00, 2917 32 00, 2917 35 00 y 2917 36 00	NS
2917 11 00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	S
ex 2917 12 00	Ácido adípico y sus sales	S
2917 14 00	Anhídrido maleico	S
2917 32 00	Ortoftalatos de dioctilo	S
2917 35 00	Anhídrido ftálico	S
2917 36 00	Ácido tereftálico y sus sales	S

ex 2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2918 14 00, 2918 15 00, 2918 21 00, 2918 22 00 y ex 2918 29 00	NS
2918 14 00	Ácido cítrico	S
2918 15 00	Sales y ésteres del ácido cítrico	S
2918 21 00	Ácido salicílico y sus sales	S
2918 22 00	Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	S
Ex 2918 29 00	Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos; sus sales y sus ésteres	S
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
2921	Compuestos con función amina	S
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas	S
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida Compuestos con función carboxiamida;	NS
ex 2924	compuestos con función amida del ácido carbónico, excepto los productos de la subpartida 2924 23 00	S
2924 23 00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilnitrílico) y sus sales	NS

2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina	NS
ex 2926	Compuestos con función nitrilo, excepto el producto de la subpartida 2926 10 00	NS
2926 10 00	Acrilonitrilo	S
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	S
2928 00 90	Los demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	NS
2929 10	Isocianatos	S
2929 90 00	Los demás compuestos con otras funciones nitrogenadas	NS
2930 20 00	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos, y mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama; ditiocarbonatos (xantatos)	NS
2930 30 00		
Ex 2930 90 99		
2930 40 90	Metionina, captafol (ISO), metamidofos (ISO), y los demás tiocompuestos orgánicos, excepto los ditiocarbonatos (xantatos)	S
2930 50 00		
2930 90 13		
2930 90 16		
2930 90 20		
2930 90 60		
Ex 2930 90 99		
2931 00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	NS

ex 2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente, excepto los productos de las subpartidas 2932 12 00, 2932 13 00 y 2932 21 00	NS
2932 12 00	2-Furaldehído (furfural)	S
2932 13 00	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico	S
2932 21 00	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	S
ex 2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente, excepto el producto de la subpartida 2933 61 00	NS
2933 61 00	Melamina	S
2934	Acidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	NS
2935 00 90	Las demás sulfonamidas	S
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	NS
ex 2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), y a excepción de la ramnosa, rafinosa y manosa; éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939	S
ex 2940 00 00	Ramnosa, rafinosa y manosa	NS
2941 20 30	Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos	NS
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	NS

6b	31	3102 21	<i>Sulfato de amonio</i>	NS
		3102 40	<i>Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante</i>	NS
		3102 50	<i>Nitrato de sodio</i>	NS
		3102 60	<i>Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio</i>	NS
		3103 10	Superfosfatos	S
		3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos del capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	S
	32	ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; tintas excepto los productos de las partidas 3204 y 3206, y excluyendo los productos de las subpartidas 3201 20 00, 3201 90 20, ex 3201 90 90 [extractos curtientes de eucalipto], ex 3201 90 90 [extractos curtientes obtenidos de frutos de gambir y de mirobálano] y ex 3201 90 90 [los demás extractos curtientes de origen vegetal])	NS
		3201 20	<i>Extracto de mimosa "acacia"</i>	NS
		3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 del capítulo 32 a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	S
		3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 del capítulo 32, excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	S

33	Capítulo 33	Aceites y esencias resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	NS
34	Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	NS
35	3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	S
	3502 90 90	Albuminatos y otros derivados de las albúminas	NS
	3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)	NS
	3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	NS
	3505 10 50	Almidones y féculas esterificados o eterificados	NS
	3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	NS
	3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	S
36	Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	NS
37	Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	NS

	38	ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, excepto los productos de las partidas 3802 y 3817 00, las subpartidas 3823 12 00 y 3823 70 00 y la partida 3825, y excluyendo los productos de las subpartidas 3809 10 y 3824 60	NS
	3802		Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado	S
	3817 00		Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 2707 o 2902	S
	3823 12 00		Acido oleico	S
	3823 70 00		Alcoholes grasos industriales	S
	3825		Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del capítulo 38	S
S-7a	39	ex Capítulo 39	Plástico y su manufacturas, excepto los productos de las partidas 3901, 3902, 3903 y 3904, las subpartidas 3906 10 00, 3907 10 00, 3907 60 y 3907 99, las partidas 3908 y 3920 y las subpartidas ex 3921 90 10 y 3923 21 00	NS
	3901		Polímeros de etileno en formas primarias	S
	3902		Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias	S
	3903		Polímeros de estireno en formas primarias	S
	3904		Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias	S
	3906 10 00		Poli(metacrilato de metilo)	S
	3907 10 00		Poliacetales	S

		3907 60	Poli(tereftalato de etileno), <i>excepto los productos de la subpartida 3907 60 20</i>	S
		3907 60 20	<i>Poli(tereftalato de etileno), en formas primarias, con un índice de viscosidad ≥ 78 ml/g</i>	NS
		3907 99	Los demás poliésteres, excepto los no saturados	S
		3908	Poliamidas en formas primarias	S
		3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	S
		Ex 3921 90 10	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de poliésteres, excepto los productos celulares y excepto las hojas y placas onduladas	S
		3923 21 00	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno	S
S-7b	40	ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas, excepto los productos de la partida 4010	NS
		4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado	S
S-8a	41	ex 4104	Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación (excepto los productos de las subpartidas 4104 41 19 y 4104 49 19)	S
		ex 4106 31 00	Cueros y pieles depilados de animales de la especie porcina y pieles de animales sin pelo, en estado húmedo, incluido el wet blue, incluso divididos pero sin otra preparación, o en estado seco (crust), incluso divididos pero sin otra preparación	NS
		4106 32 00		
		4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	S

		4112 00 00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	S
		ex 4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114, y excluidos los de la subpartida 4113 10 00	NS
		4113 10 00	De caprino	S
		4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	S
		4115 10 00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	S
S-8b	42	ex Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa, excepto los productos de las partidas 4202 y 4203	NS
		4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel:	S
		4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado:	S
	43	Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	NS

S-9a	44	ex Capítulo 44	Madera y manufacturas de madera, excepto los productos de las partidas 4410, 4411, 4412, las subpartidas 4418 10, 4418 20 10, 4418 71 00, 4420 10 11, 4420 90 10 y 4420 90 91; carbón vegetal	NS
		4410	Tableros de partículas, tableros llamados oriented strand board (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados waferboard, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	S
		4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	S
		4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	S
		4418 10	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos, de madera	S
		4418 20 10	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 3 del capítulo 44	S
		4418 71 00	Tableros ensamblados para revestimiento de suelos en mosaico, de madera	S
		4420 10 11	Estatuillas y demás objetos de adorno, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 3 del capítulo 44; marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 3 del capítulo 44	S
		4420 90 10		
		4420 90 91		
S-9b	45	ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, excepto los productos de la partida 4503	NS
		4503	Manufacturas de corcho natural	S
	46	Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre	S

S-11a	50	Capítulo 50	Seda	S
	51	ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario (excepto los productos de la partida 5105); hilados y tejidos de crin	S
	52	Capítulo 52	Algodón	S
	53	Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	S
	54	Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	S
	55	Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	S
	56	Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	S
	57	Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	S
	58	Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	S
	59	Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	S
	60	Capítulo 60	Tejidos de punto	S
S-11b	61	Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	S
	62	Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	S
	63	Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería; trapos;	S
S-12a	64	Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	S

S-12b	65	Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	NS
	66	Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	S
	67	Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	NS
S-13	68	Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	NS
	69	Capítulo 69	Productos cerámicos	S
	70	Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	S
S-14	71	ex Capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, excepto los productos de la partida 7117	NS
		7117	Bisutería de fantasía	S
S-15a	72	7202	Ferroaleaciones	S
	73	Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero	NS
S-15b	74	Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	S
	75	7505 12 00	Barras, perfiles y alambre, de aleaciones de níquel	NS
		7505 22 00	Alambre, de aleaciones de níquel	NS
		7506 20 00	Chapas, hojas y tiras, de aleaciones de níquel	NS
		7507 20 00	Accesorios de tubería, de níquel	NS
	76	ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas (excepto los productos de la partida 7601)	S

78	ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas (excepto los productos de la partida 7801)	S
	7801 99	<i>Plomo en bruto distinto del refinado, excepto los productos de la partida 7801</i>	NS
79	ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas (excepto los productos de las partidas 7901 y 7903)	S
81	ex Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias (excepto los productos de las subpartidas 8101 10 00, 8101 94 00, 8102 10 00, 8102 94 00, 8104 11 00, 8104 19 00, 8107 20 00, 8108 20 00, 8108 30 00, 8109 20 00, 8110 10 00, 8112 21 90, 8112 51 00, 8112 59 00, 8112 92 y 8113 00 20)	S
	8101 94 00	<i>Tungsteno en bruto (volframio), incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado</i>	NS
	8104 11 00	<i>Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso</i>	NS
	8104 19 00	<i>Magnesio en bruto (con exclusión de 8104)</i>	NS
	8107 20 00	<i>Cadmio en bruto; polvo</i>	NS
	8108 20 00	<i>Titanio en bruto; polvo</i>	NS
	8108 30 00	<i>Desperdicios y desechos de titanio</i>	NS
82	Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	S
83	Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	S

S-16	84	ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, excepto los productos de las subpartidas 8401 10 00 y 8407 21 10	NS
		8401 10 00	Reactores nucleares	S
		8407 21 10	Motores del tipo fueraborda, de cilindrada inferior o igual a 325 cm3	S
	85	ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, excepto los productos de las subpartidas 8516 50 00, 8517 69 39, 8517 70 15, 8517 70 19, 8519 20, 8519 30, 8519 81 11 a 8519 81 45, 8519 81 85 y 8519 89 11 a 8519 89 19, las partidas 8521, 8525 y 8527, las subpartidas 8528 49, 8528 59 y 8528 69 a 8528 72, la partida 8529 y las subpartidas 8540 11 y 8540 12	NS
		8516 50 00	Hornos de microondas	S
		8517 69 39	Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto los receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	S
		8517 70 15	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo, excepto las antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	S
		8517 70 19		
		8519 20	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; platos de giradiscos	S
		8519 30		
		8519 81 11 to 8519 81 45	Reproductores de sonido, incluidos los reproductores de casetes, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	S
		8519 81 85	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, excepto los de casetes	S
		8519 89 11 to 8519 89 19	Los demás aparatos de reproducción de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	S

		8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, <i>excepto los productos de la subpartida 85219000</i>	S
		8521 90 00	<i>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos) (excluidos los del tipo de cinta magnética) (1988-1991); Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado (excluidos los del tipo de cinta magnética y las videocámaras) (1992-2500)</i>	NS
		8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; cámaras fotográficas digitales y videocámaras	S
		8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	S
		8528 49	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, distintos de los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	S
		8528 59		
		8528 69 to 8528 72		
		8529		
		8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	S
		8540 11	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en colores, en blanco y negro o de más monocromos	S
		8540 12 00		
S-17a	86	Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación	NS

S-17b	87	ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, excepto los productos de las partidas 8702, 8703, 8704, 8705, 8706 00, 8707, 8708, 8709, 8711, 8712 00 y 8714	NS
	8702		Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	S
	8703		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras	S
	8704		Vehículos automóviles para transporte de mercancías	S
	8705		Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)	S
	8706 00		Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor	S
	8707		Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas	S
	8708		Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705	S
	8709		Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes	S
	8711		Motocicletas, incluidos los ciclo motores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares	S
	8712 00		Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor	S
	8714		Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713	S

	88	Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes	NS
	89	Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	NS
	90	Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	S
S-18	91	Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	S
	92	Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	NS
	94	ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, excepto los productos de la partida 9405	NS
S-20	9405		Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	S
	95	ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; partes y accesorios, excepto los productos de las subpartidas 9503 00 35 a 9503 00 99	NS
	9503 00 35 to 9503 00 99		Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	S
	96	Capítulo 96	Manufacturas diversas	NS

ANEXO VI

Modalidades de aplicación del artículo 8

1. Las disposiciones del artículo 8 serán de aplicación cuando el porcentaje a que se refiere el artículo 8, apartado 1, supere el 17,5 %.
2. Las disposiciones del artículo 8 serán de aplicación para cada una de las secciones 11(a) y 11(b) del SPG cuando el porcentaje a que se refiere el artículo 8, apartado 1, supere el 14,5 %.

ANEXO VII

Modalidades de aplicación del capítulo III

1. A efectos del capítulo III, se considerará país vulnerable:
 - a) aquel en el que las siete mayores secciones del SPG de los productos enumerados en el anexo IX que importe en la Unión Europea representen un valor superior al umbral del 75 % del valor de sus importaciones totales de los productos del anexo IX, como media de los tres últimos años,
 - y
 - b) aquel cuyas importaciones en la Unión Europea de los productos enumerados en el anexo IX representen menos del umbral del 2 % del valor de las importaciones totales en la Unión Europea de los productos del anexo IX originarios de países enumerados en el anexo II, como media de los tres últimos años.
2. A efectos del artículo 9, apartado 1, letra a), los datos que deberán utilizarse en la aplicación del punto 1 serán los que estén disponibles a 1 de septiembre del año anterior al de la solicitud a la que se refiere el artículo 10, apartado 1.
3. A efectos del artículo 11, los datos que deberán utilizarse en la aplicación del punto 1 serán los que estén disponibles a 1 de septiembre del año anterior al de adopción de la decisión mencionada en el artículo 11, apartado 2.

ANEXO VIII

Convenios a los que se refiere el artículo 9

PARTE A

Principales Convenios de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
sobre derechos humanos y laborales

1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948)
2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)
6. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)
7. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
8. Convenio sobre el Trabajo Forzoso (1930)

9. Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, n.º 87 (1948)
10. Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, n.º 98 (1949)
11. Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, n.º 100 (1951)
12. Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, n.º 105 (1957)
13. Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, n.º 111 (1958)
14. Convenio sobre la Edad Mínima, n.º 138 (1973)
15. Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, n.º 182 (1999)

PARTE B

Convenios relativos al medio ambiente y a los principios de gobernanza

16. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (1973)
17. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono (1987)
18. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (1989)
19. Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)
20. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992)
21. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (2000)
22. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (2001)
23. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1998)
24. Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes (1961)
25. Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas (1971)
26. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988)
27. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004)

ANEXO IX

Lista de productos incluidos en el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b)

No obstante las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada (NC), la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, pues es el código de la NC el que determina las preferencias arancelarias. Cuando se indican códigos «ex» de la NC, las preferencias arancelarias se han de determinar por el código NC juntamente con la descripción.

Los productos con un código NC marcado con un asterisco están sujetos a las condiciones establecidas en las disposiciones de la Unión pertinentes.

En la columna «Sección» se enumeran las secciones del SPG [artículo 2, letra g)].

En la columna «Capítulo» se enumeran los capítulos de la NC incluidos en una sección del SPG [artículo 2, letra h)].

En aras de la simplificación, los productos se clasifican por grupos. Entre estos pueden figurar productos para los que se han retirado o suspendido los derechos del Arancel Aduanero Común.

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	
S-1a	01	0101 10 90	Asnos reproductores de raza pura y los demás, vivos	
		0101 90 19	Caballos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura y excepto los destinados al matadero	
		0101 90 30	Asnos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura	
		0101 90 90	Mulos y burdéganos vivos	
		0104 20 10*	Animales de la especie caprina, reproductores de raza pura, vivos	
		0106 19 10	Conejos domésticos vivos	
		0106 39 10	Palomas vivas	
	02	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	
		0206 80 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, frescos o refrigerados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	
		0206 90 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, congelados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	

0207 14 91	Hígados congelados de aves de la especie Gallus domesticus	
0207 27 91	Hígados congelados de pavo	
0207 36 89	Hígados congelados de pato, ganso o pintada, excepto los hígados grasos de pato o ganso	
ex 0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, excepto los productos de la subpartida 0208 90 55	
0210 99 10	Carne de caballo, salada, en salmuera o seca	
0210 99 59	Despojos de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma e intestinos delgados	
0210 99 60	Despojos de animales de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados	
0210 99 80	Despojos de animales de las especies bovina, ovina o caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los hígados de aves de corral y excepto los de la especie porcina doméstica	

04	0403 10 51	Yogures aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	
	0403 10 53		
	0403 10 59		
	0403 10 91		
	0403 10 93		
	0403 10 99		
	0403 90 71	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	
	0403 90 73		
	0403 90 79		
	0403 90 91		
	0403 90 93		
	0403 90 99		
	0405 20 10	Pastas lácteas para untar, con un contenido de materias grasas igual o superior al 39 % pero inferior o igual al 75 % en peso	
	0405 20 30		
	0407 00 90	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos, excepto de aves de corral	
	0409 00 00	Miel natural	
	0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	
05	0511 99 39	Esponjas naturales de origen animal, excepto en bruto	

S-1b	03	Capítulo 3 ¹	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	
S-2a	06	Capítulo 6	Arboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	
S-2b	07	0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas	
		0703 10	Cebollas y chalotes, frescas o refrigeradas	
		0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	
		0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados	
		0705	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas	
		0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	
		ex 0707 00 05	Pepinos frescos o refrigerados del 16 de mayo al 31 de octubre	
		0708	Hortalizas de vaina,	

¹ Para los productos de la subpartida 0306 13, el derecho será del 3,6 %.

			aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	
--	--	--	--	--

0709 20 00	Espárragos frescos o refrigerados	
0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas	
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	
0709 51 00	Hongos, frescos o	
ex 0709 59	refrigerados, excepto los productos de la subpartida 0709 59 50	
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados	
0709 60 99	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, frescos o refrigerados, excepto los pimientos dulces, los destinados a la fabricación de tintes de capsicina o de colorantes de oleorresinas de Capsicum y los destinados a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	
0709 70 00	Espinacas, incluidas las de Nueva Zelanda, y armuelles, frescos o refrigerados	
0709 90 10	Ensaladas excepto las lechugas (Lactuca sativa) y achicorias comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.)	
0709 90 20	Acelgas y cardos, frescos o refrigerados	

0709 90 31*	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite	
0709 90 40	Alcaparras, frescas o refrigeradas	
0709 90 50	Hinojo, fresco o refrigerado	
0709 90 70	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados	
ex 0709 90 80	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas, del 1 de julio al 31 de octubre	
0709 90 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas	
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	
ex 0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato, excepto los productos de la subpartida 0711 20 90	
ex 0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto las aceitunas y los productos de la subpartida 0712 90 19	

	0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	
	0714 20 10*	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano	
	0714 20 90	Batatas (boniatos, camotes), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluidas las cortadas en rodajas o en pellets, excepto las frescas, enteras, para el consumo humano	
	0714 90 90	Aguaturmas (patacas) y raíces y tubérculos similares ricos en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados en rodajas o en pellets; médula de sagú	
08	0802 11 90	Almendras, frescas o	
	0802 12 90	secas, con o sin cáscara, excepto almendras amargas	
	0802 21 00	Avellanas (<i>Corylus</i>	
	0802 22 00	spp.), frescas o secas, con o sin cáscara	
	0802 31 00	Nueces de nogal, frescas	
	0802 32 00	o secas, con o sin cáscara	
	0802 40 00	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	

0802 50 00	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	
0802 60 00	Nueces de macadamia, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	
0802 90 50	Piñones, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	
0802 90 85	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	
0803 00 11	Plátanos hortaliza	
0803 00 90	Bananas o plátanos, secos	
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	
0804 20 10	Higos, frescos o secos	
0804 20 90		
0804 30 00	Piñas (ananás), frescas o secas	
0804 40 00	Aguacates (paltas), frescos o secos	
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), del 1 de marzo al 31 de octubre	

0805 40 00	Toronjas o pomelos, frescos o secos	
0805 50 90	Limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia), frescas o secas	
0805 90 00	Los demás agrios (cítricos), frescos o secos	
ex 0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de enero al 20 de julio y del 21 de noviembre al 31 de diciembre, excepto de la variedad Emperador (Vitis vinifera c.v.) del 1 al 31 de diciembre	
0806 10 90	Las demás uvas, frescas	
ex 0806 20	Uvas secas, incluidas las pasas, excepto los productos de la subpartida ex 0806 20 30, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg	
0807 11 00	Melones y sandías,	
0807 19 00	frescos	
0808 10 10	Manzanas para sidra, frescas, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	
0808 20 10	Peras para perada, frescas, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	
ex 0808 20 50	Las demás peras, frescas, del 1 de mayo al 30 de junio	

0808 20 90	Membrillos, frescos	
ex 0809 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), frescos, del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de agosto al 31 de diciembre	
0809 20 05	Guindas (Prunus cerasus), frescas	
ex 0809 20 95	Cerezas, frescas, del 1 de enero al 20 de mayo y del 11 de agosto al 31 de diciembre, excepto las guindas (Prunus cerasus)	
ex 0809 30	Melocotones (duraznos), frescos, incluidos los griñones y nectarinas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre	
ex 0809 40 05	Ciruelas, frescas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre	
0809 40 90	Endrinas, frescas	
ex 0810 10 00	Fresas (frutillas), frescas, del 1 de enero al 30 de abril y del 1 de agosto al 31 de diciembre	
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	

0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos), frescos	
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> , frescos	
0810 40 90	Los demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos	
0810 50 00	Kiwis, frescos	
0810 60 00	Duriones, frescos	
0810 90 50	Grosellas, incluido el cassis, frescas	
0810 90 60		
0810 90 70		
0810 90 95	Las demás frutas u otros frutos, frescos	
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato	
0813 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), secos	

0813 20 00	Ciruelas	
0813 30 00	Manzanas, secas	
0813 40 10	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, secos	
0813 40 30	Peras, secas	
0813 40 50	Papayas, secas	
0813 40 95	Las demás frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806	
0813 50 12	Mezclas de frutas u otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), de papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, pero sin ciruelas pasas	
0813 50 15	Las demás mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), sin ciruelas pasas	
0813 50 19	Mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), con ciruelas pasas	
0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente por nueces tropicales de las partidas 0801 y 0802	

		0813 50 39	Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802, excepto las nueces tropicales	
		0813 50 91	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8, sin ciruelas pasas ni higos	
		0813 50 99	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8	
		0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	
S-2c	09	Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	
S-2d	10	ex 1008 90 90	Quinua	

11	1104 29 18	Granos descascarillados de cereales, excepto de cebada, avena, maíz, arroz y trigo	
	1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)	
	1106 10 00	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas de la partida 0713	
	1106 30	Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8	
	1108 20 00	Inulina	
12	ex Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje, excepto los productos de las subpartidas 1212 91 y 1212 99 20	
13	Capítulo 13	Goma laca; Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	
S-3	15	1501 00 90	Grasas de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503
		1502 00 90	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503 y excepto las que se destinan a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana

1503 00 19	Estearina solar y oleoestearina no destinadas a usos industriales	
1503 00 90	Aceite de manteca de cerdo, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo, excepto el aceite de sebo destinado a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
1505 00 10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	
1511 10 90	Aceite de palma en bruto, no destinado a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	
1511 90	Aceite de palma y sus	

			fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto el aceite en bruto	
--	--	--	---	--

1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	

		1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, del capítulo 15, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516	
		1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15, no expresadas ni comprendidas en otra parte	
		1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto	
		1522 00 10	Degrás	
		1522 00 91	Borras o heces de	

			aceites; pastas de neutralización soap- stocks, excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva	
--	--	--	---	--

S-4a	16	1601 00 10	Embutidos y productos similares de hígado y preparaciones alimenticias a base de hígado	
		1602 20 10	Hígado de ganso o de pato, preparado o conservado	
		1602 41 90	Jamones y trozos de jamón, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica	
		1602 42 90	Paletas y trozos de paleta, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica	
		1602 49 90	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos, incluidas las mezclas, de la especie porcina no doméstica	
		1602 50 31, 1602 50 95	Las demás preparaciones y conservas de carnes o despojos cocidos de la especie bovina, incluso en envases herméticamente cerrados	
		1602 90 31	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de caza o de conejo	
		1602 90 69	Las demás carnes o despojos, preparados o conservados, de animales de las especies ovina o caprina u otros animales, que no	
		1602 90 72		
		1602 90 74		
		1602 90 76		
		1602 90 78		
		1602 90 99		

		contengan carne o despojos de animales de la especie bovina sin cocer ni carne o despojos de la especie porcina doméstica	
--	--	--	--

S-4b		1603 00 10	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	
		1604	Preparaciones y conservas de pescados; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:	
		1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	
	17	1702 50 00	Fructosa químicamente pura	
		1702 90 10	Maltosa químicamente pura	
		1704 ¹	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	
	18	Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	
	19	Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	
	20	Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	

¹ El derecho específico aplicado a los productos de la subpartida 1704 10 90 se limitará al 16 % del valor en aduana.

21	ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, excepto los productos de las subpartidas 2106 10, 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59	
22	ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, excepto los productos de las subpartidas 2204 10 11 a 2204 30 10 y la subpartida 2208 40	
23	2302 50 00	Residuos y desperdicios similares, resultantes de la molienda o de otros tratamientos de las leguminosas, incluso en pellets	
	2307 00 19	Las demás lías o heces de vino	
	2308 00 19	Los demás orujos de uvas	
	2308 00 90	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	

		2309 10 90	Los demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, excepto los que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50 a 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos	
		2309 90 10	Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos, del tipo de los utilizados para la alimentación animal	
		2309 90 91	Pulpa de remolacha con melaza añadida del tipo de las utilizadas para la alimentación animal	
		2309 90 95	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación animal, incluso con un contenido de colincloruro superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	
		2309 90 99		
S-4c	24	Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	

S-5	25	2519 90 10	Oxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado	
		2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825	
		2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados	
	27	Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	
S-6a	28	2801	Flúor, cloro, bromo y yodo	
		2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	
		ex 2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos, excepto los productos de la subpartida 2804 69 00	
		2805 19	<i>Metales alcalinos o alcalinotérreos distintos del sodio y el calcio</i>	

2805 30	<i>Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí</i>	
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico	
2807 00	Acido sulfúrico; óleum	
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida	
2810 00 90	Óxidos de boro, excepto el trióxido de diboro; ácidos bóricos	
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos	
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial	
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	

2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio	
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	
2818 10	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	
2818 20	<i>Óxido de aluminio (excepto corindón artificial)</i>	
2819	Oxidos e hidróxidos de cromo	
2820	Oxidos de manganeso	
2821	Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , superior o igual al 70 % en peso	
2822 00 00	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	
2823 00 00	Óxidos de titanio	
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado	

2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales	
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor	
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros	
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos	
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	
2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	
2831	Ditionitos y sulfoxilatos	
2832	Sulfitos; tiosulfatos	
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)	

2834 10 00	Nitritos	
2834 21 00	Nitratos	
2834 29		
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida	
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio	
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos	
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)	
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos	
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)	

2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso	
ex 2844 30 11	Cermet que contenga uranio empobrecido en U235 o compuestos de este producto, excepto en bruto	
ex 2844 30 51	Cermet que contenga torio o compuestos de torio, excepto en bruto	
2845 90 90	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida, excepto el deuterio y los compuestos de deuterio, el hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio, o mezclas y disoluciones que contengan estos productos	
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales	
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	

	2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	
	2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida	
	2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849	
	2852 00 00	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, excepto las amalgamas	
	2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metal precioso)	
29	2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos	
	2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados	

ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44	
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes	
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	

2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído	
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	

2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2921	Compuestos con función amina	
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas	

		2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida Compuestos con función carboxiamida;	
		2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico	
		2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina	
		2926	Compuestos con función nitrilo	
		2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azo xi	
		2928 00 90	Los demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	
		2929 10	Isocianatos	
		2929 90 00	Los demás compuestos con otras funciones nitrogenadas	
		2930 20 00	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos, y mono-, di- o tetrasulfuros de tiouramā; ditiocarbonatos (xantatos)	
		2930 30 00		
		Ex 2930 90 99		

2930 40 90	Metionina, captafol	
2930 50 00	(ISO), metamidofos	
2930 90 13	(ISO), y los demás	
2930 90 16	tiocompuestos	
2930 90 20	orgánicos, excepto los	
2930 90 60	ditiocarbonatos	
Ex 2930 90 99	(xantatos)	
2931 00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	
2934	Acidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	
2935 00 90	Las demás sulfonamidas	
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	

		2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939	Corregido conforme a la descripción de la NC
		2941 20 30	Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos	
		2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	
S-6b	31	3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados	
		3103 10	Superfosfatos	
		3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos del capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	

32	ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; excepto los productos de las subpartidas 3201 20 00, 3201 90 20, ex 3201 90 90 (extractos curtientes de eucalipto), ex 3201 90 90 (extractos curtientes obtenidos de frutos de gambir y de mirobálano) y ex 3201 90 90 (los demás extractos curtientes de origen vegetal)	
33	Capítulo 33	Aceites y esencias resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	
34	Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	

35	3501	Caseína, caseínatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	
	3502 90 90	Albuminatos y otros derivados de las albúminas	
	3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)	
	3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	
	3505 10 50	Almidones y féculas esterificados o eterificados	
	3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de	

		peso neto inferior o igual a 1 kg	
	3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	

	36	Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	
	37	Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	
	38	ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, excepto los productos de las subpartidas 3809 10 y 3824 60	
S-7a	39	Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas	
S-7b	40	Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas	
S-8a	41	ex 4104	Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación (excepto los productos de las subpartidas 4104 41 19 y 4104 49 19)	
		ex 4106 31 00	Cueros y pieles	
		4106 32 00	depilados de animales de la especie porcina y pieles de animales sin pelo, en estado húmedo, incluido el wet blue, incluso divididos pero sin otra preparación, o en estado seco (crust), incluso divididos pero sin otra preparación	

		4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	
		4112 00 00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	
		4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	
		4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	
		4115 10 00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	

S-8b	42	Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	
	43	Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	
S-9a	44	Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	
S-9b	45	Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas	
	46	Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre	
S-11a	50	Capítulo 50	Seda	
	51	ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario (excepto los productos de la partida 5105); hilados y tejidos de crin	
	52	Capítulo 52	Algodón	
	53	Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	
	54	Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	
	55	Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	

	56	Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	
	57	Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	
	58	Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	
	59	Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	
	60	Capítulo 60	Tejidos de punto	
S-11b	61	Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	
	62	Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	
	63	Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería; trapos;	
S-12a	64	Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	

S-12b	65	Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	
	66	Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	
	67	Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	
S-13	68	Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	
	69	Capítulo 69	Productos cerámicos	
	70	Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	
S-14	71	Capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	
S-15a	72	7202	Ferroaleaciones	
	73	Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero	

S-15b	74	Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	
	75	7505 12 00	Barras, perfiles y alambre, de aleaciones de níquel	
		7505 22 00	Alambre, de aleaciones de níquel	
		7506 20 00	Chapas, hojas y tiras, de aleaciones de níquel	
		7507 20 00	Accesorios de tubería, de níquel	
	76	ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas (excepto los productos de la partida 7601)	
	78	ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas (excepto los productos de la partida 7801)	
		7801 99	<i>Plomo en bruto distinto del refinado, excepto los productos de la partida 7801</i>	
	79	ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas (excepto los productos de las partidas 7901 y 7903)	

	81	ex Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias (excepto los productos de las subpartidas 8101 10 00, 8101 94 00, 8102 10 00, 8102 94 00, 8104 11 00, 8104 19 00, 8107 20 00, 8108 20 00, 8108 30 00, 8109 20 00, 8110 10 00, 8112 21 90, 8112 51 00, 8112 59 00, 8112 92 y 8113 00 20)	
	82	Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	
	83	Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	
S-16	84	Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	
	85	Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	

S-17a	86	Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación	
S-17b	87	Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	
	88	Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes	
	89	Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	
S-18	90	Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	
	91	Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	
	92	Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	

S-20	94	Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	
	95	Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	
	96	Capítulo 96	Manufacturas diversas	
